

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES VII

Caracas, martes 15 de abril de 2008

Número 38.910

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Ley de Contribución Especial Sobre Precios Extraordinarios del Mercado Internacional de Hidrocarburos.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Energético del Alba entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Nicaragua.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Energético del Alba entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Haití.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Energético del Alba entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Bolivia.

Ley Aprobatoria de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República de Venezuela para nombrar al ciudadano Roy Chaderton Matos, como Embajador Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, Estados Unidos de América.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano Germán Mundarain, como Embajador Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y demás organismos internacionales, con sede en Ginebra, Suiza.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano Jorge Valero, como Embajador Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con sede en Nueva York, Estados Unidos de América.

#### Presidencia de la República

Decreto N° 6.001, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

Decreto N° 6.002, mediante el cual se acuerda una asignación de Recursos Adicionales, con cargo a los Créditos centralizados en la Partida de Rectificaciones, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 6.003, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Decreto N° 6.004, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal.

Decreto N° 6.005, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos 2008, del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

Decreto N° 6.006, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Decreto N° 6.007, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Cultura-Fundación la Villa del Cine.

Decreto N° 6.008, mediante el cual se crea el Instituto Universitario Latinoamericano de Agroecología «Paulo Freire» (IALA), con sede en el estado Barinas.

Decreto N° 6.010, mediante el cual se ordena la incorporación a la sociedad mercantil CVA Lácteos, S.A., los activos, propiedad del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, que conforman las Plantas que en él se mencionan.

Decreto N° 6.011, mediante el cual se ordena la incorporación a la sociedad mercantil Petroquímica de Venezuela, C.A., (PEQUIVEN), los activos, propiedad del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, que conforman las Plantas que en él se señalan.

Decreto N° 6.012, mediante el cual se nombra Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, al ciudadano Roberto Manuel Hernández.

**Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia**  
Resolución por la cual se designa al ciudadano CAP. (EJB) Nelson Alfonso Pereira Ibarra, Director General de Redes Sociales.

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de este Ministerio.

**Ministerio del Poder Popular para las Finanzas**  
Resolución por la cual se encarga a la ciudadana Mirva del Carmen García Juárez, como Directora Asistente, en la Dirección General de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas, Despacho del Director.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Scheila Mabel Caripa Rodríguez, la atribución y firma de los actos que en ella se mencionan.

**Oficina Nacional de Presupuesto**  
Providencia por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE).

**SENIAT**  
Providencias por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se especifican.

**Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras**  
CVA  
Providencia por la cual se designa a la ciudadana Alida Margarita Moreno Sevilla, Presidente de la empresa CVA Café, C.A.

**INIA**  
Providencia por la cual se nombra al ciudadano Angel Leal, Director de la Unidad Ejecutora del estado Sucre del INIA, en condición de Encargado.

**Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social**  
Resolución mediante la cual se convoca a una Reunión Normativa Laboral para las Empresas del Sector Transporte Colectivo de Pasajeros (Autobuses), que operan a escala Regional, para el Distrito Capital, Estado Miranda y Estado Vargas.

**Ministerio del Poder Popular para el Ambiente**  
Resolución por la cual se designa, a partir del 04/04/2008 hasta el 14/04/2008, a la ciudadana Julia Porras, como Directora (E) Estatal Ambiental Monagas.

**Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal**  
Resolución por la cual se dispone que el Fondo para el Desarrollo Endógeno, asuma la coordinación, administración y ejecución de los planes y proyectos asociados a los Núcleos de Desarrollo Endógeno.

**INCE**  
Providencia por la cual se aprueba la designación de la Comisión de Contrataciones permanente de este Instituto.

**Ministerio del Poder Popular para la Cultura**  
«Fundación Imprenta Ministerio de la Cultura»  
Providencia por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de la Fundación «Imprenta Ministerio de la Cultura».

**Tribunal Supremo de Justicia**  
Dirección Ejecutiva de la Magistratura  
Resolución por la cual se designa a la ciudadana María González, Jefe de la División de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección de Servicios al Personal de la Dirección General de Recursos Humanos, en calidad de Encargada.

**Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial**  
Sentencias dictadas por esta Comisión.- ( Dres. Ilvia Samuel Escalona y Gervis Alexis Torrealba).

# ASAMBLEA NACIONAL

## LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### DECRETA

la siguiente,

### LEY DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE PRECIOS EXTRAORDINARIOS DEL MERCADO INTERNACIONAL DE HIDROCARBUROS

**Artículo 1.** Se establece una contribución especial pagadera por quienes exporten o transporten al exterior hidrocarburos líquidos, tanto naturales como mejorados, y productos derivados, la cual aplicará cuando, con relación a cualquier mes, el precio promedio del crudo *Brent* exceda setenta dólares de los Estados Unidos de América por barril. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo fijará por resolución, la metodología técnica para la determinación de dicho precio promedio.

El monto por barril de esta contribución especial será de cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el promedio mensual antes referido y el precio umbral de setenta dólares de los Estados Unidos de América. Además, cuando el referido promedio exceda de cien dólares, el monto por barril de esta contribución especial que será aplicable a cualquier diferencia en exceso del precio umbral de cien dólares, será de sesenta por ciento (60%).

El monto mensual de esta contribución especial se calculará multiplicando el monto por barril antes referido por los volúmenes mensuales de hidrocarburos líquidos, naturales o mejorados, y productos derivados, determinados conforme a lo indicado en el artículo 4 de esta Ley.

**Artículo 2.** La contribución especial prevista en esta Ley podrá ser objeto, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, de exoneración total o parcial en beneficio de determinadas exportaciones, en el marco de las políticas económicas y de cooperación internacional.

**Artículo 3.** El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo liquidará esta contribución especial en forma mensual y en divisas. Esta contribución especial deberá pagarse al Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN).

**Artículo 4.** La contribución especial objeto de esta Ley se causa y determina por los volúmenes de hidrocarburos líquidos, naturales o mejorados, y productos derivados, exportados o transportados al exterior, conforme a las fechas y datos indicados en los certificados de carga. Los sujetos pasivos de esta contribución especial tendrán derecho de descontar los volúmenes de hidrocarburos líquidos, naturales o mejorados, y productos derivados que hubieren importado para su mezcla o transformación en el país, conforme a las fechas y datos indicados en los certificados de descarga.

**Artículo 5.** Serán deducibles de la contribución especial prevista en esta Ley, los aportes efectuados al Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) por las empresas operadoras de hidrocarburos conforme a lo dispuesto en la Ley del Banco Central de Venezuela.

**Artículo 6.** Los montos pagados por concepto de la contribución especial prevista en esta Ley, serán contabilizados como costos a los fines del cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 7.** Los recursos provenientes de la recaudación de esta contribución especial, serán destinados por el Ejecutivo Nacional a la ejecución de proyectos de desarrollo de infraestructura, de producción y desarrollo social y al fortalecimiento del Poder Comunal.

**Artículo 8.** La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Año 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

**CILIA FLORES**

Presidenta de la Asamblea Nacional

**ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER**  
Primer Vicepresidente

**JOSÉ ALBORNOZ URBANO**  
Segundo Vicepresidente

**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
Secretario

Dado en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
 Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

**JESSE CHACON ESCAMILLO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

**RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Finanzas.  
(L.S.)

**RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Defensa  
(L.S.)

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

**WILLIAN ANTONIO CONTRERAS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

**RODOLFO EDUARDO SANZ**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

**OLGA CECILIA AZUAJE**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

**ELIAS JAUJA MILANO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)

**LUIS ACUÑA CEDEÑO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

**ADAN CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

**JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

**JOSE RIVERO GONZALEZ**

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para  
la Infraestructura  
(L.S.)

**ISIDRO UBALDO RONDON TORRES**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

**RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

**YUVIRI ORTEGA LOVERA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
Asuntos de la Mujer  
(L.S.)

MARIA LEON

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DECRETA**

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENERGÉTICO DEL ALBA  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**Artículo Único.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Energético del Alba entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Nicaragua", suscrito el 29 de abril de 2007, en la ciudad de Barquisimeto, República Bolivariana de Venezuela.

**ACUERDO ENERGÉTICO DEL ALBA ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Nicaragua, en lo adelante "Las Partes";

**REAFIRMANDO** los estrechos lazos de amistad y cooperación que han existido tradicionalmente entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Nicaragua;

**RECONOCIENDO** la necesidad de adaptarse a las condiciones cambiantes de los mercados de hidrocarburos y financieros;

**CONTINUANDO** con el proceso de fortalecimiento de la integración energética de los países signatarios de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), y enmarcado en la propuesta del "TRATADO ENERGETICO DEL ALBA" presentado como una iniciativa de la República Bolivariana de Venezuela en ocasión de la V Cumbre de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América, realizada en Barquisimeto, Venezuela;

**RATIFICANDO** la importancia de consolidar un proceso de unión energética fundamentado en los esquemas de PETROAMERICA, PETROANDINA, PETROCARIBE y PETROSUR, que garantice el derecho de los pueblos a acceder a los recursos energéticos por la vía de un sistema de intercambio favorable, equitativo y justo;

**ACUERDAN** poner en ejecución el "ACUERDO ENERGÉTICO DEL ALBA" que se especifica a continuación:

**PRIMERO:** La República Bolivariana de Venezuela suministrará directamente, crudos, productos refinados y GLP a la República de Nicaragua por la cantidad de veintisiete mil barriles diarios (27 MBD) o sus equivalentes energéticos por intermedio de una empresa mixta conformada entre PDVSA y la empresa estatal del país signatario o directamente por Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA). Dicho suministro será objeto de evaluación y ajuste en función de la evolución de las compras de la República de Nicaragua, de las disponibilidades de la República Bolivariana de Venezuela y que las decisiones que adopte la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), y de cualquier circunstancia que obligue a la República Bolivariana de Venezuela a cambiar la cuota asignada según lo especificado en este Acuerdo.

**SEGUNDO:** La aplicación de este Acuerdo será exclusiva para los entes públicos avalados por la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Nicaragua.

**TERCERO:** Los suministros que la República Bolivariana de Venezuela efectúe a la empresa mixta mencionada en el Artículo PRIMERO de este Acuerdo, se regirán por las políticas y prácticas comerciales de Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA), la cual administrará las entregas de acuerdo a la cuota establecida por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, Petróleos de Venezuela S.A., (PDVSA), a solicitud del Ejecutivo Nacional, administrará los requerimientos basada en la cuota establecida en este Acuerdo.

**CUARTO:** Este Acuerdo tendrá el siguiente esquema financiero:

- El cincuenta por ciento (50%) de la factura será pagada en un período de noventa (90) días con un interés de un dos por ciento (2%) anual y el cincuenta por ciento (50%) restante será pagado en un período de veintitrés (23) años más dos (2) años de gracia, con un interés de un dos por ciento (2%) anual.
- Del cincuenta por ciento (50%) financiado, la empresa mixta, ya mencionada en el Artículo PRIMERO o la filial de PDVSA que haya sido designada para el suministro, asumirá el veinticinco por ciento (25%). Esta porción, una vez deducidos los costos operacionales y financieros, se asignará al Fondo ALBA a los noventa (90) días de la facturación, el cual, servirá para financiar obras de infraestructura, proyectos sociales y otros en la República de Nicaragua.
- El otro veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento (50%) financiado será asumido por la República de Nicaragua.

La facturación de las ventas realizadas a la empresa mixta mencionada en el Artículo PRIMERO se harán con base en precios referenciados al mercado internacional. En todos los casos el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela se reserva hacer las entregas al puerto del destino, para lo cual sólo el financiamiento cubrirá el monto del valor del producto (FOB-VZLA) y el flete deberá ser cancelado de contado.

**QUINTO:** Los pagos de intereses y de amortización de capital de las deudas contraídas por la República de Nicaragua, podrán realizarse mediante mecanismos de compensación comercial, cuando así sea solicitado por la República Bolivariana de Venezuela.

**SEXTO:** Para los efectos de este Acuerdo, los volúmenes de las ventas financiadas por la República Bolivariana de Venezuela serán para el uso del consumo interno de la República de Nicaragua. En el momento en que la República de Nicaragua exporte volúmenes de crudo, productos refinados o GLP, los términos de este Acuerdo podrán ser revisados.

**SÉPTIMO:** A partir de su entrada en vigor este Acuerdo sustituye cualquier otro Acuerdo Energético de Cooperación firmado entre ambos países en anteriores oportunidades en lo referente al suministro por parte de la República Bolivariana de Venezuela de volúmenes de crudos, productos refinados y GLP.

**OCTAVO:** La República Bolivariana de Venezuela a través del Ejecutivo Nacional designará a los organismos responsables y ejecutores, así como el mecanismo y los procedimientos para la instrumentación de este Acuerdo.

**NOVENO:** El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual Las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus formalidades constitucionales y legales internas para tal fin y permanecerá vigente por un período de un (1) año, pudiendo ser prorrogado automáticamente

por períodos iguales y consecutivos, a menos que una de Las Partes, notifique por escrito y por la vía diplomática a la otra Parte, su intención de denunciarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del Acuerdo.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de los programas y proyectos iniciados bajo su vigencia, los cuales continuarán hasta su conclusión, a menos que Las Partes acuerden lo contrario.

Este Acuerdo podrá ser modificado cuando el interés de la República Bolivariana de Venezuela así lo exija, en cuyo caso será notificado a la República de Nicaragua, por escrito y por la vía diplomática, con treinta (30) días de anticipación.

El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente de la República de Nicaragua suscriben este Acuerdo, el día 29 de abril del año 2007.

Por el Gobierno de la República  
Bolivariana de Venezuela

Hugo Chávez Frías

Presidente

Por el Gobierno de la República  
de Nicaragua

Daniel Ortega

Presidente

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

*Cilia Flores*  
CILIA FLORES  
Presidenta de la Asamblea Nacional

*Desirée Santos Amara*  
DESIRÉE SANTOS AMARA  
Primera Vicepresidenta

*Roberto Hernández Wohnsiedler*  
ROBERTO HERNÁNDEZ WOHSIEDLER  
Segundo Vicepresidente

*Iván Zerta Guerrero*  
IVÁN ZERTA GUERRERO  
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENERGÉTICO DEL ALBA  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HAITÍ

Artículo Único. Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el Acuerdo Energético del ALBA, suscrito entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Haití, el 29 de abril de 2007, en la ciudad de Barquisimeto, República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDO ENERGÉTICO DEL ALBA

Los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Haití en lo adelante denominados las "Partes";

REAFIRMANDO los estrechos lazos de amistad y cooperación que han existido tradicionalmente entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Haití;

RECONOCIENDO la necesidad de adaptarse a las condiciones cambiantes de los mercados de hidrocarburos y financieros;

CONTINUANDO con el proceso de fortalecimiento de la integración energética Latinoamericana y Caribeña y reconociendo que la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) es una propuesta que refuerza esta integración;

RATIFICANDO la importancia de consolidar un proceso de cooperación energética fundamentado en los esquemas de PETROAMERICA, PETROANDINA, PETROCARIBE y PETROSUR, que garantice, el derecho de los pueblos a acceder a los recursos energéticos por la vía de un sistema de intercambio favorable, equitativo y justo;

ACUERDAN poner en ejecución el "Acuerdo Energético del ALBA" que se especifica a continuación:

PRIMERO: La República Bolivariana de Venezuela suministrará, directamente, crudos, productos refinados y GLP a la República de Haití por la cantidad de catorce mil barriles diarios (14 MBD) o sus equivalentes energéticos por intermedio de una empresa mixta en Haití conformada entre PDVSA y la empresa estatal del país signatario. Dicho suministro será objeto de evaluación y ajuste en función de la evolución de las compras de la República de Haití, de las disponibilidades de la República Bolivariana de Venezuela y de las decisiones que adopte la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), y de cualquier circunstancia que obligue a la República Bolivariana de Venezuela a cambiar la cuota asignada según lo especificado en este Acuerdo.

SEGUNDO: La aplicación de este Acuerdo será exclusiva para los entes públicos avalados por la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Haití.

TERCERO: Los suministros que la República Bolivariana de Venezuela efectúe a la empresa mixta mencionada en el artículo PRIMERO de este Acuerdo, se regirán por las políticas y prácticas comerciales de Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA), la cual administrará las entregas de acuerdo a la cuota establecida por el Gobierno de República Bolivariana de Venezuela, Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), a solicitud del Ejecutivo Nacional, administrará los requerimientos basada en la cuota establecida de este Acuerdo.

CUARTO: Este Acuerdo tendrá el siguiente esquema financiero:

- El cincuenta por ciento (50%) de la factura será pagada en un periodo de noventa (90) días con un interés de un dos por ciento (2%) anual y el cincuenta por ciento (50%) restante será pagado en un periodo de veintitrés (23) años más dos (2) años de gracia, con un interés de un dos por ciento (2%) anual.
- Del cincuenta por ciento (50%) financiado, la empresa mixta, ya mencionada en el artículo PRIMERO, asumirá el veinticinco por ciento (25%). Esta porción, una vez deducidos los costos operacionales y financieros, se asignará al Fondo ALBA, el cual, servirá para financiar obras de infraestructura, proyectos sociales y otros en la República de Haití.
- El otro veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento (50%) financiado será asumido por la República de Haití.

La facturación de las ventas realizadas a la empresa mixta mencionada en el artículo PRIMERO se hará con base en precios referenciados al mercado internacional. En todos los casos el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela se reserva hacer las entregas al puerto del destino, para lo cual solo el financiamiento cubrirá el monto del valor del producto (FOB-VZLA) y el flete deberá ser cancelado de contado.

QUINTO: Los pagos de intereses y de amortización de capital de las deudas contraídas por la República de Haití, podrán realizarse mediante mecanismos de compensación comercial, cuando así sea solicitado por la República Bolivariana de Venezuela.

SEXTO: Para los efectos de este Acuerdo, los volúmenes de las ventas financiadas por la República Bolivariana de Venezuela serán para el uso del consumo interno de la República de Haití. En el momento en que la República de Haití exporte volúmenes de crudo, productos refinados o GLP, los términos de este Acuerdo podrán ser revisados.

SÉPTIMO: A partir de su entrada en vigor, este Acuerdo sustituye cualquier otro Acuerdo Energético de Cooperación firmado entre ambos países en anteriores oportunidades en lo referente al suministro por parte de la República Bolivariana de Venezuela de volúmenes de crudos, productos refinados y GLP.

OCTAVO: La República Bolivariana de Venezuela a través del Ejecutivo Nacional designará a los organismos responsables y ejecutores, así como el mecanismo y los procedimientos para la instrumentación de este Acuerdo.

NOVENO: El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus formalidades constitucionales y legales internas para tal fin y permanecerá vigente por un periodo de un (1) año, pudiendo ser prorrogado automáticamente por períodos iguales y consecutivos, a menos que una de las Partes, notifique por

escrito y por la vía diplomática a la otra Parte, su intención de denunciarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del Acuerdo.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de los programas y proyectos iniciados bajo su vigencia, los cuales continuarán hasta su completa ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Este Acuerdo, podrá ser modificado cuando el interés de la República Bolivariana de Venezuela así lo exija, en cuyo caso será notificado a la República de Haití, por escrito y por la vía diplomática, con treinta (30) días de anticipación.

El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente de la República de Haití suscriben este Acuerdo, el día 29 de abril del año 2007.

Por el Gobierno de la República  
Bolivariana de Venezuela

Hugo Chávez Frías  
Presidente

Por el Gobierno de la República de  
Haití

René Préval  
Presidente

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

*Cilia Flores*  
CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

*Desirée Santos Amara*  
DESIRÉE SANTOS AMARA

Primera Vicepresidenta



*Alberto Hernández Wohnsiedler*  
ALBERTO HERNÁNDEZ WOHNSTIEDLER

Segundo Vicepresidente

*Iván Zekra Guerrero*  
IVÁN ZEKRA GUERRERO  
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRÍAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENERGÉTICO DEL ALBA  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DE BOLIVIA

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Energético del ALBA entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Bolivia", suscrito el 29 de abril de 2007, en la ciudad de Barquisimeto, República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDO ENERGÉTICO DEL ALBA

Los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Bolivia, en lo adelante denominadas las "Partes";

REAFIRMANDO los estrechos lazos de amistad y cooperación que han existido tradicionalmente entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Bolivia;

RECONOCIENDO la necesidad de adaptarse a las condiciones cambiantes de los mercados de hidrocarburos y financieros;

CONTINUANDO con el proceso de fortalecimiento de la integración energética de los países signatarios de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), y enmarcado en la propuesta del "TRATADO ENERGÉTICO DEL ALBA" presentado como una iniciativa de la República Bolivariana de Venezuela en ocasión de la V Cumbre de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América, realizada en Barquisimeto, Venezuela;

RATIFICANDO la importancia de consolidar un proceso de unión energética fundamentado en los esquemas de PETROAMERICA, PETROANDINA, PETROCARIBE y PETROSUR, que garantice, el derecho de los pueblos a acceder a los recursos energéticos por la vía de un sistema de intercambio favorable, equitativo y justo.

ACUERDAN poner en ejecución el "Acuerdo Energético del ALBA" que se especifica a continuación:

PRIMERO: La República Bolivariana de Venezuela suministrará, directamente, crudos, productos refinados y GLP a la República de Bolivia por la cantidad de doscientos cincuenta mil barriles por mes (250 MBM) o sus equivalentes energéticos por intermedio de una empresa mixta conformada entre PDVSA y la empresa estatal del país signatario o directamente por Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA). Dicho suministro será objeto de evaluación y ajuste en función de la evolución de las compras de la República de Bolivia, de las disponibilidades de la República Bolivariana de Venezuela y de las decisiones que adopte la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), y de cualquier circunstancia que obligue a la República Bolivariana de Venezuela a cambiar la cuota asignada según lo especificado en este Acuerdo.

SEGUNDO: La aplicación de este Acuerdo será exclusiva para los entes públicos avalados por la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Bolivia.

TERCERO: Los suministros que la República Bolivariana de Venezuela efectúe a la empresa mixta mencionada en el artículo PRIMERO de este Acuerdo, se regirán por las políticas y prácticas comerciales de Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA), la cual administrará las entregas de acuerdo a la cuota establecida por el Gobierno de República Bolivariana de Venezuela, Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), a solicitud del Ejecutivo Nacional, administrará los requerimientos basada en la cuota establecida de este Acuerdo.

CUARTO: Este Acuerdo tendrá el siguiente esquema financiero:

- El cincuenta por ciento (50%) de la factura será pagada en un período de noventa (90) días con un interés de un dos por ciento (2%) anual y el cincuenta por ciento (50%) restante será pagado en un período de veintitrés (23) años más dos (2) años de gracia, con un interés de un dos por ciento (2%) anual.
- Del cincuenta por ciento (50%) financiado, la empresa mixta, ya mencionada en el artículo PRIMERO o la filial de PDVSA que haya sido designada para el suministro, asumirá el veinticinco por ciento (25%). Esta porción, una vez deducidos los costos operacionales y financieros, se asignará al Fondo ALBA, el cual, servirá para financiar obras de infraestructura, proyectos sociales y otros en la República de Bolivia.
- El otro veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento (50%) financiado será asumido por la Empresa Estatal de la República de Bolivia.

La facturación de las ventas realizadas a la empresa mixta mencionada en el artículo PRIMERO se harán con base en precios referenciados al mercado internacional. En todos los casos el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela se reserva hacer las entregas al puerto del destino, para lo cual solo el financiamiento cubrirá el monto del valor del producto (FOB-VZLA) y el flete deberá ser cancelado de contado.

QUINTO: Los pagos de intereses y de amortización de capital de las deudas contraídas por la República de Bolivia, podrán realizarse mediante mecanismos de compensación comercial, cuando así sea solicitado por la República Bolivariana de Venezuela.

SEXTO: Para los efectos de este Acuerdo, los volúmenes de las ventas financiadas por la República Bolivariana de Venezuela serán para el uso del consumo interno de la República de Bolivia. En el momento en que la República de Bolivia exporte volúmenes de crudo, productos refinados o GLP, los términos de este Acuerdo podrán ser revisados.

SÉPTIMO: A partir de su entrada en vigor este Acuerdo sustituye cualquier otro Acuerdo Energético de Cooperación firmado entre ambos países en anteriores oportunidades en lo referente al suministro por parte de la República Bolivariana de Venezuela de volúmenes de crudos, productos refinados y GLP.

OCTAVO: La República Bolivariana de Venezuela a través del Ejecutivo Nacional designará a los organismos responsables y ejecutores, así como el mecanismo y los procedimientos para la instrumentación de este Acuerdo.

NOVENO: El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus

formalidades constitucionales y legales internas para tal fin y permanecerá vigente por un período de un (1) año, pudiendo ser prorrogado automáticamente por períodos iguales y consecutivos, a menos que una de las Partes, notifique por escrito y por la vía diplomática a la otra Parte, su intención de denunciarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del Acuerdo.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de los programas y proyectos iniciados bajo su vigencia, los cuales continuarán hasta su completa ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Este Acuerdo podrá ser modificado cuando el interés de la República Bolivariana de Venezuela así lo exija, en cuyo caso será notificado a la República de Bolivia, por escrito y por la vía diplomática, con treinta (30) días de anticipación.

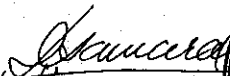
El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente de la República de Bolivia, suscriben este Acuerdo, el día 29 de abril del año 2007.

Por el Gobierno de la República  
Bolivariana de Venezuela  
**Hugo Chávez Frías**  
Presidente de la República

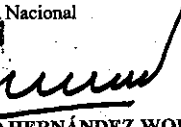
Por el Gobierno de la República  
de Bolivia  
**Evo Morales**  
Presidente de la República

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

  
**CILIA FLORES**  
Presidenta de la Asamblea Nacional

  
**DESIRÉE SANTOS AMAL**  
Primera Vicepresidenta



  
**ROBERTO HERNÁNDEZ WOHSIEDLER**  
Segundo Vicepresidente

  
**IVÁN ZEPA GUERRERO**  
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DECRETA**

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN  
INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE**

**Artículo Único:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, la "Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte," adoptada en la ciudad de París, Francia, el 19 de octubre de 2005.

**CONVENCIÓN INTERNACIONAL  
CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE**

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominada "la UNESCO", en su 33ª reunión, celebrada en París, del 3 al 21 de octubre de 2005.

Considerando que el objetivo de la UNESCO es contribuir a la paz y a la seguridad a través de la promoción de la colaboración entre las naciones mediante la educación, la ciencia y la cultura.

Refiriéndose a los instrumentos internacionales existentes relacionados con los derechos humanos.

Teniendo en cuenta la Resolución 58/5 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 3 de noviembre de 2003, referente al deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, en particular el párrafo 7.

Consciente de que el deporte ha de desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional y la paz.

Observando la necesidad de alentar y coordinar la cooperación internacional con miras a la eliminación del dopaje en el deporte.

Preocupada por la utilización de sustancias dopantes en las actividades deportivas y por las consiguientes consecuencias para la salud de los deportistas, el principio del juego limpio (*fair play*), la eliminación de fraudes y el futuro del deporte.

Teniendo presente que el dopaje es una amenaza para los principios éticos y los valores educativos consagrados en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte aprobada por la UNESCO y en la Carta Olímpica.

Recordando que el Convenio contra el Dopaje y su Protocolo adicional aprobados en el Marco del Consejo de Europa son los instrumentos de derecho público internacional que han sido la fuente de las políticas nacionales de lucha contra el dopaje y de la cooperación intergubernamental.

Recordando las recomendaciones sobre el dopaje formuladas por la Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte, en su segunda, tercera y cuarta reuniones organizadas por la UNESCO en Moscú (1988), Punta del Este (1999) y Atenas (2004), respectivamente, así como la Resolución 32 C/9 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su 32ª reunión (2003).

Teniendo presente el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte en Copenhague, el 5 de marzo de 2003, y la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte.

Teniendo presente asimismo el prestigio entre los jóvenes de los deportistas de alto nivel.

Consciente de la permanente necesidad de realizar y promover investigaciones con miras a mejorar la detección del dopaje y comprender mejor los factores que determinan la utilización de sustancias dopantes para que las estrategias de prevención sean más eficaces.

Consciente también de la importancia de la educación permanente de los deportistas, del personal de apoyo a los deportistas y de la sociedad en general en la prevención del dopaje.

Teniendo presente la necesidad de crear capacidades en los Estados Parte para poner en práctica programas de lucha contra el dopaje.

Consciente también de que incumben a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte, y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (*fair play*), y por la protección de la salud de los que participan en ellos.

Reconociendo que dichas autoridades y organizaciones han de obrar conjuntamente por la realización de esos objetivos, en todos los niveles apropiados, con la mayor independencia y transparencia.

Decidida a seguir cooperando para tomar medidas nuevas y aún más enérgicas con miras a la eliminación del dopaje en el deporte.

Reconociendo que la eliminación del dopaje en el deporte depende, en parte, de la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial.

Aprueba en este día 19 de octubre de 2005 la presente Convención.

**I. Alcance**

*Artículo 1 - Finalidad de la Convención*

La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación.

*Artículo 2 - Definiciones*

Las definiciones han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje. Sin embargo, en caso de conflicto entre las definiciones, la de la Convención prevalecerá.

A los efectos de la presente Convención:

1. Los "laboratorios acreditados encargados del control del dopaje" son los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.
2. Una "organización antidopaje" es una entidad encargada de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o hacer cumplir cualquier parte del proceso de control antidopaje.

- Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones encargadas de grandes acontecimientos deportivos que realizan controles en eventos de los que son responsables, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.
3. La expresión "infracción de las normas antidopaje" en el deporte se refiere a una o varias de las infracciones siguientes:
    - a) la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un deportista.
    - b) el uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.
    - c) negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicable, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras.
    - d) la vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como no presentarse para someterse a controles que se consideren regidos por normas razonables.
    - e) la falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje.
    - f) la posesión de sustancias o métodos prohibidos.
    - g) el tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido.
    - h) la administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.
  4. Un "deportista" es, a efectos de control antidopaje, cualquier persona que participe en un deporte a nivel internacional o nacional, en el sentido determinado por una organización nacional antidopaje, y cualquier otra persona que participe en un deporte o encuentro deportivo a un nivel inferior aceptado por los Estados Parte. A efectos de los programas de enseñanza y formación, un "deportista" es cualquier persona que participe en un deporte bajo la autoridad de una organización deportiva.
  5. El "personal de apoyo a los deportistas" es cualquier entrenador, instructor, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con deportistas o trate a deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.
  6. "Código" significa el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo de 2003 en Copenhague y que figura en el Apéndice 1 de la presente Convención.
  7. Una "competencia" es una prueba única, un partido, una partida o certamen deportivo concreto.
  8. El "control antidopaje" es el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.
  9. El "dopaje en el deporte" se refiere a toda infracción de las normas antidopaje.
  10. Los "equipos de control antidopaje debidamente autorizados" son los equipos de control antidopaje que trabajan bajo la autoridad de organizaciones antidopajes internacionales o nacionales.
  11. Un objeto de diferenciar los controles efectuados durante la competición de los realizados fuera de la competición, y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o de otra organización antidopaje competente, un control "durante la competición" es un control al que se somete a un determinado deportista en el marco de una competición.
  12. Las "normas internacionales para los laboratorios" son aquellas que figuran en el Apéndice 2 de la presente Convención.
  13. Las "normas internacionales para los controles" son aquellas que figuran en el Apéndice 3 de la presente Convención.
  14. Un "control por sorpresa" es un control antidopaje que se produce sin previo aviso al deportista y en el que el deportista es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra.
  15. El "movimiento olímpico" es el que reúne a todos los que aceptan registrarse por la Carta Olímpica y que reconocen la autoridad del Comité Olímpico Internacional, a saber: las federaciones internacionales deportivas sobre el programa de los Juegos Olímpicos; los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, los deportistas, jueces y árbitros, las asociaciones y los clubes, así como todas las organizaciones y organismos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional.
  16. Un control del dopaje "fuera de la competición" es todo control antidopaje que no se realice durante una competición.
  17. La "lista de prohibiciones" es la lista que figura en el Anexo I de la presente Convención y en la que se enumeran las sustancias y métodos prohibidos.
  18. Un "método prohibido" es cualquier método que se define como tal en la lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención.
  19. Una "sustancia prohibida" es cualquier sustancia que se define como tal en la lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención.

20. Una "organización deportiva" es una organización que funciona como organismo rector de un acontecimiento para uno o varios deportes.
21. Las "normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos" son aquellas que figuran en el Anexo II de la presente Convención.
22. El "control" es la parte del proceso de control del dopaje que comprende la planificación de la distribución de los tests, la recogida de muestras, la manutención de muestras y su transporte al laboratorio.
23. La "exención para uso con fines terapéuticos" es la concedida con arreglo a las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos.
24. El término "uso" se refiere a la aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.
25. La "Agencia Mundial Antidopaje (AMA)" es la fundación de derecho suizo que lleva ese nombre creada el 10 de noviembre de 1999.

*Artículo 3 - Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención*

A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

- a) adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código.
- b) fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación.
- c) promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

*Artículo 4 - Relaciones de la Convención con el Código*

1. Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas previstas en el Artículo 5 de la presente Convención. Nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código.
2. El Código y la versión más actualizada de los Apéndices 2 y 3 se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la presente Convención. Los apéndices como tales no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.
3. Los anexos forman parte integrante de la presente Convención.

*Artículo 5 - Medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención*

Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas.

*Artículo 6 - Relaciones con otros instrumentos internacionales*

La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Parte que dimanen de otros acuerdos concertados previamente y sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención. Esto no compromete el goce por otros Estados Parte de los derechos que esta Convención les concede, ni el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

**II. Actividades contra el dopaje en el plano nacional**

*Artículo 7 - Coordinación en el plano nacional*

Los Estados Parte deberán velar por la aplicación de la presente Convención, en particular mediante la coordinación en el plano nacional. Los Estados Parte podrán, al cumplir con sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, actuar por conducto de organizaciones antidopaje, así como de autoridades u organizaciones deportivas.

*Artículo 8 - Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos*

1. Los Estados Parte deberán adoptar, cuando proceda, medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y, con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta.
2. Los Estados Parte deberán adoptar, o instar a adoptar, si procede, a las entidades competentes de su jurisdicción, medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos.
3. Ninguna medida adoptada en cumplimiento de la presente Convención impedirá que se disponga, para usos legítimos, de sustancias y métodos que de otra forma están prohibidos o sometidos a control en el deporte.

*Artículo 9 - Medidas contra el personal de apoyo a los deportistas*

Los Estados Parte adoptarán medidas ellos mismos o instarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a que adopten

medidas, comprendidas sanciones o multas, dirigidas al personal de apoyo a los deportistas que cometa una infracción de las normas antidopaje u otra infracción relacionada con el dopaje en el deporte.

#### Artículo 10 - Suplementos nutricionales

Los Estados Parte instarán, cuando proceda, a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales a que establezcan prácticas ejemplares en la comercialización y distribución de dichos suplementos, incluida la información relativa a su composición analítica y la garantía de calidad.

#### Artículo 11 - Medidas financieras

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

- proporcionar financiación con cargo a sus respectivos presupuestos para apoyar un programa nacional de pruebas clínicas en todos los deportes, o ayudar a sus organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje a financiar controles antidopaje, ya sea mediante subvenciones o ayudas directas, o bien teniendo en cuenta los costos de dichos controles al establecer los subsidios o ayudas globales que se concedan a dichas organizaciones;
- tomar medidas apropiadas para suspender el apoyo financiero relacionado con el deporte a los deportistas o a su personal de apoyo que hayan sido suspendidos por haber cometido una infracción de las normas antidopaje, y ello durante el período de suspensión de dicho deportista o dicho personal;
- retirar todo o parte del apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva u organización antidopaje que no aplique el Código o las correspondientes normas antidopaje adoptadas de conformidad con el Código.

#### Artículo 12 - Medidas para facilitar las actividades de control del dopaje

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

- alentar y facilitar la realización de los controles del dopaje, de forma compatible con el Código, por parte de las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción, en particular los controles por sorpresa, fuera de las competiciones y durante ellas;
- alentar y facilitar la negociación por las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de acuerdos que permitan a sus miembros ser sometidos a pruebas clínicas por equipos de control del dopaje debidamente autorizados de otros países;
- ayudar a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción a tener acceso a un laboratorio de control antidopaje acreditado a fin de efectuar análisis de control del dopaje.

### III. Cooperación Internacional

#### Artículo 13 - Cooperación entre organizaciones antidopaje y organizaciones deportivas

Los Estados Parte alentarán la cooperación entre las organizaciones antidopaje, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas de su jurisdicción, y las de la jurisdicción de otros Estados Parte, a fin de alcanzar, en el plano internacional, el objetivo de la presente Convención.

#### Artículo 14 - Apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje

Los Estados Parte se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje.

#### Artículo 15 - Financiación de la Agencia Mundial Antidopaje por partes iguales

Los Estados Parte apoyan el principio de la financiación del presupuesto anual básico aprobado de la Agencia Mundial Antidopaje por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales.

#### Artículo 16 - Cooperación internacional en la lucha contra el dopaje

Reconociendo que la lucha contra el dopaje en el deporte sólo puede ser eficaz cuando se pueden hacer pruebas clínicas a los deportistas sin previo aviso y las muestras se pueden transportar a los laboratorios a tiempo para ser analizadas, los Estados Parte deberán, cuando proceda y de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales:

- facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje y otras organizaciones antidopaje que actúan de conformidad con el Código, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competiciones o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares;
- facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito;
- cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad;
- prestar asistencia en la coordinación internacional de controles del dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la Agencia Mundial Antidopaje;
- promover la cooperación entre laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte. En particular, los Estados Parte que dispongan de laboratorios acreditados de ese tipo deberán alentar a los laboratorios de su jurisdicción a ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean;

- alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre las organizaciones antidopaje designadas, de conformidad con el Código;
- reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código.

#### Artículo 17 - Fondo de contribuciones voluntarias

- Queda establecido un Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte, en adelante denominado "el Fondo de contribuciones voluntarias", que estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO. Todas las contribuciones de los Estados Parte y otros donantes serán de carácter voluntario.
- Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias estarán constituidos por:
  - las contribuciones de los Estados Parte.
  - las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
    - otros Estados.
    - organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otras organizaciones internacionales.
    - organismos públicos o privados, o personas físicas.
  - todo interés devengado por los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias.
  - el producto de las colectas y la recaudación procedente de las actividades organizadas en provecho del Fondo de contribuciones voluntarias.
  - todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo de contribuciones voluntarias, que elaborará la Conferencia de las Partes.
- Las contribuciones de los Estados Parte al Fondo de contribuciones voluntarias no los eximirán de su compromiso de abonar la parte que les corresponde al presupuesto anual de la Agencia Mundial Antidopaje.

#### Artículo 18 - Uso y gestión del Fondo de contribuciones voluntarias

Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias serán asignados por la Conferencia de las Partes para financiar actividades aprobadas por ésta, en particular para ayudar los Estados Parte a elaborar y ejecutar programas antidopaje, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y teniendo en cuenta los objetivos de la Agencia Mundial Antidopaje. Dichos recursos podrán servir para cubrir los gastos de funcionamiento de la presente Convención. Las contribuciones del Fondo de contribuciones voluntarias no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo.

### IV. Educación y Formación

#### Artículo 19 - Principios generales de educación y formación

- Los Estados Parte se comprometerán, en función de sus recursos, a apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje. Para la comunidad deportiva en general, estos programas deberán tener por finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:
  - el perjuicio que el dopaje significa para los valores éticos del deporte;
  - las consecuencias del dopaje para la salud.
- Para los deportistas y su personal de apoyo, en particular durante su formación inicial, los programas de educación y formación deberán tener por finalidad, además de lo antedicho, ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:
  - los procedimientos de control del dopaje;
  - los derechos y responsabilidades de los deportistas en materia de lucha contra el dopaje, en particular la información sobre el Código y las políticas de lucha contra el dopaje de las organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje pertinentes. Tal información comprenderá las consecuencias de cometer una infracción de las normas contra el dopaje;
  - la lista de las sustancias y métodos prohibidos y de las autorizaciones para uso con fines terapéuticos;
  - los suplementos nutricionales.

#### Artículo 20 - Códigos de conducta profesional

Los Estados Parte alentarán a los organismos y asociaciones profesionales pertinentes competentes a elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta, de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje en el deporte que sean conformes con el Código.

#### Artículo 21 - Participación de los deportistas y del personal de apoyo a los deportistas

Los Estados Parte promoverán y, en la medida de sus recursos, apoyarán la participación activa de los deportistas y su personal de apoyo en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje emprendida por las organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, y alentarán a las organizaciones deportivas de su jurisdicción a hacer otro tanto.

#### Artículo 22 - Las organizaciones deportivas y la educación y formación permanentes en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a aplicar programas de educación y formación permanentes para



todos los deportistas y su personal de apoyo sobre los temas indicados en el Artículo 19.

*Artículo 23 - Cooperación en educación y formación*

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones competentes para intercambiar, cuando proceda, información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje.

**V. Investigación**

*Artículo 24 - Fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje*

Los Estados Parte alentarán y fomentarán, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, sobre:

- prevención y métodos de detección del dopaje, así como aspectos de conducta y sociales del dopaje y consecuencias para la salud;
- los medios de diseñar programas con base científica de formación en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona;
- la utilización de todos los métodos y sustancias recientes establecidos con arreglo a los últimos adelantos científicos.

*Artículo 25 - Indole de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje*

Al promover la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje, definida en el Artículo 24, los Estados Parte deberán velar por que dicha investigación:

- se atenga a las prácticas éticas reconocidas en el plano internacional;
- evite la administración de sustancias y métodos prohibidos a los deportistas;
- se lleve a cabo tomando las precauciones adecuadas para impedir que sus resultados sean mal utilizados y aplicados con fines de dopaje.

*Artículo 26 - Difusión de los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje*

A reserva del cumplimiento de las disposiciones del derecho nacional e internacional aplicables, los Estados Parte deberán, cuando proceda, comunicar a otros Estados Parte y a la Agencia Mundial Antidopaje los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje.

*Artículo 27 - Investigaciones en ciencia del deporte*

Los Estados Parte alentarán:

- a los miembros de los medios científicos y médicos a llevar a cabo investigaciones en ciencia del deporte, de conformidad con los principios del Código;
- a las organizaciones deportivas y al personal de apoyo a los deportistas de su jurisdicción a aplicar las investigaciones en ciencia del deporte que sean conformes con los principios del Código.

**VI. Seguimiento de la aplicación de la Convención**

*Artículo 28 - Conferencia de las Partes*

- Queda establecida una Conferencia de las Partes, que será el órgano soberano de la presente Convención.
- La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria en principio cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias si así lo decide o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Parte.
- Cada Estado Parte dispondrá de un voto en las votaciones de la Conferencia de las Partes.
- La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.

*Artículo 29 - Organización de carácter consultivo y observadores ante la Conferencia de las Partes*

Se invitará a la Agencia Mundial Antidopaje en calidad de organización de carácter consultivo ante la Conferencia de las Partes. Se invitará en calidad de observadores al Comité Olímpico Internacional, el Comité Internacional Paralímpico, el Consejo de Europa y el Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPS). La Conferencia de las Partes podrá decidir invitar a otras organizaciones competentes en calidad de observadores.

*Artículo 30 - Funciones de la Conferencia de las Partes*

- Fuera de las establecidas en otras disposiciones de esta Convención, las funciones de la Conferencia de las Partes serán las siguientes:
  - fomentar el logro del objetivo de esta Convención;
  - debatir las relaciones con la Agencia Mundial Antidopaje y estudiar los mecanismos de financiación del presupuesto anual básico de dicha Agencia, pudiéndose invitar al debate a Estados que no son Parte en la Convención;
  - aprobar, de conformidad con el Artículo 18, un plan para la utilización de los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;
  - examinar, de conformidad con el Artículo 31, los informes presentados por los Estados Parte;
  - examinar de manera permanente la comprobación del cumplimiento de esta Convención, en respuesta al establecimiento de sistemas de lucha contra el dopaje, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31. Todo mecanismo o medida de comprobación o control que no esté previsto en

el Artículo 31 se financiará con cargo al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el Artículo 17;

- examinar para su aprobación las enmiendas a esta Convención;
  - examinar para su aprobación, de conformidad con las disposiciones del Artículo 34 de la Convención, las modificaciones introducidas en la lista de prohibiciones y las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos aprobadas por la Agencia Mundial Antidopaje;
  - definir y poner en práctica la cooperación entre los Estados Parte y la Agencia, en el marco de esta Convención;
  - pedir a la Agencia que someta a su examen, en cada una de sus reuniones, un informe sobre la aplicación del Código.
- La Conferencia de las Partes podrá cumplir sus funciones en cooperación con otros organismos intergubernamentales.

*Artículo 31 - Informes nacionales a la Conferencia de las Partes*

Los Estados Parte proporcionarán cada dos años a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, en una de las lenguas oficiales de la UNESCO, toda la información pertinente relacionada con las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención.

*Artículo 32 - Secretaría de la Conferencia de las Partes*

- El Director General de la UNESCO facilitará la Secretaría de la Conferencia de las Partes.
- A petición de la Conferencia de las Partes, el Director General de la UNESCO recurrirá en la mayor medida posible a los servicios de la Agencia Mundial Antidopaje, en condiciones convenidas por la Conferencia de las Partes.
- Los gastos de funcionamiento derivados de la aplicación de la Convención se financiarán con cargo al Presupuesto Ordinario de la UNESCO en la cuantía apropiada, dentro de los límites de los recursos existentes, al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el Artículo 17, o a una combinación de ambos recursos determinada cada dos años. La financiación de la secretaría con cargo al Presupuesto Ordinario se reducirá al mínimo indispensable, en el entendimiento de que la financiación de apoyo a la Convención también correrá a cargo del Fondo de contribuciones voluntarias.
- La Secretaría establecerá la documentación de la Conferencia de las Partes, así como el proyecto de orden del día de sus reuniones, y velará por el cumplimiento de sus decisiones.

*Artículo 33 - Enmiendas*

- Cada Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General de la UNESCO. El Director General transmitirá esta notificación a todos los Estados Parte. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la notificación la mitad por lo menos de los Estados Parte da su consentimiento, el Director General someterá dicha propuesta a la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión.
- Las enmiendas serán aprobadas en la Conferencia de las Partes por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.
- Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Parte.
- Para los Estados Parte que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido a ellas, las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de dichos Estados Parte hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente Artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente Artículo y que no manifieste una intención en contrario se considerará:
  - parte en la presente Convención así enmendada;
  - parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

*Artículo 34 - Procedimiento específico de enmienda a los anexos de la Convención*

- Si la Agencia Mundial Antidopaje modifica la lista de prohibiciones o las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, podrá informar por escrito de estos cambios al Director General de la UNESCO. El Director General comunicará rápidamente a todos los Estados Parte estos cambios como propuestas de enmiendas a los anexos pertinentes de la presente Convención. Las enmiendas de los anexos deberán ser aprobadas por la Conferencia General de las Partes en una de sus reuniones o mediante una consulta escrita.
- Los Estados Parte disponen de 45 días después de la notificación escrita del Director General para comunicar su oposición a la enmienda propuesta, sea por escrito en caso de consulta escrita, sea en una reunión de la Conferencia de las Partes. A menos que dos tercios de los Estados Parte se opongan a ella, la enmienda propuesta se considerará aprobada por la Conferencia de las Partes.
- El Director General notificará a los Estados Parte las enmiendas aprobadas por la Conferencia de las Partes. Estas entrarán en vigor 45 días después de

esta notificación, salvo para todo Estado Parte que haya notificado previamente al Director General que no las acepta.

4. Un Estado Parte que haya notificado al Director General que no acepta una enmienda aprobada según lo dispuesto en los párrafos anteriores permanecerá vinculado por los anexos en su forma no enmendada.

#### VII. Disposiciones finales

##### Artículo 35 - Regímenes constitucionales federales o no unitarios

A los Estados Parte que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las siguientes disposiciones:

- por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación compete al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Parte que no constituyan Estados federales;
- por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación compete a cada uno de los Estados, condados, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, condados, provincias o cantones, para que éstas las aprueben.

##### Artículo 36 - Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la UNESCO de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

##### Artículo 37 - Entrada en vigor

- La Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- Para los Estados que ulteriormente manifiesten su consentimiento en obligarse por la presente Convención, ésta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

##### Artículo 38 - Extensión de la Convención a otros territorios

- Todos los Estados podrán, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificar el o los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargan, donde se aplicará esta Convención.
- Todos los Estados podrán, en cualquier momento ulterior y mediante una declaración dirigida a la UNESCO, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en su declaración. La Convención entrará en vigor con respecto a ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la declaración.
- Toda declaración formulada en virtud de los dos párrafos anteriores podrá, respecto del territorio a que se refiere, ser retirada mediante una notificación dirigida a la UNESCO. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

##### Artículo 39 - Denuncia

Todos los Estados Parte tendrán la facultad de denunciar la presente Convención. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito que obrará en poder del Director General de la UNESCO. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en absoluto las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado Parte denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

##### Artículo 40 - Depositario

El Director General de la UNESCO será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas de la misma. En su calidad de depositario, el Director General de la UNESCO informará a los Estados Parte en la presente Convención, así como a los demás Estados Miembros de la UNESCO, de:

- el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- la fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el Artículo 37;
- todos los informes preparados conforme a lo dispuesto en el Artículo 31;
- toda enmienda a la Convención o a los anexos aprobada conforme a lo dispuesto en los Artículos 33 y 34 y la fecha en que dicha enmienda surta efecto;
- toda declaración o notificación formulada conforme a lo dispuesto en el Artículo 38;
- toda notificación presentada conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 y la fecha en que la denuncia surta efecto;

g) cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionado con la presente Convención.

##### Artículo 41 - Registro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

##### Artículo 42 - Temas auténticos

- La presente Convención y sus anexos se redactaron en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.
- Los apéndices de la presente Convención se reproducen en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

##### Artículo 43 - Reservas

No se admitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Anexo I: Lista de sustancias y métodos prohibidos - Normas internacionales

Anexo II: Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos

Apéndice 1: Código Mundial Antidopaje

Apéndice 2: Normas internacionales para los laboratorios

Apéndice 3: Norma internacional para los controles

#### ANEXO I

#### AGENDA MUNDIAL ANTIDOPAJE

#### CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

#### LISTA 2005 DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS

#### NORMAS INTERNACIONALES

El texto oficial de la Lista de sustancias y métodos prohibidos será objeto de actualización por parte de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y se publicará en inglés y francés. De haber discrepancia entre las versiones de ambos idiomas, prevalecerá la redactada en inglés.

Esta Lista entró en vigor el 1 de enero de 2005

#### LISTA 2005 DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS

#### CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Válido a partir del 1 de enero de 2005

El uso de cualquier medicamento deberá limitarse a aquellas indicaciones que lo justifiquen desde el punto de vista médico.

#### SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN TODO MOMENTO (EN COMPETICIÓN Y FUERA DE COMPETICIÓN)

#### SUSTANCIAS PROHIBIDAS

#### S1. ANABOLIZANTES

Las sustancias anabolizantes quedan prohibidas.

#### 1. Esteroides andrógenos anabolizantes (EAA)

a) EAA exógenos\*, entre los que se incluyen:

18 $\alpha$ -homo-17 $\beta$ -hidroxiestr-4-en-3-ona; bolasterona; boldenona;  
boldiona; calusterona; clostebol; danazol;  
dehidroclorometiltestosterona; delta1-androsten-3,17-diona; delta1-

androstendiol; delta1-dihidro-testosterona; drostanolona; estanozolol; estenbolona; etilestrenol; fluoximesterona; formebolona; furazabol; gestrinona; 4-hidroxitestosterona; 4-hidroxi-19-nortestosterona; mestanolona; mesterolona; metenolona; metandienona; metandriol; metildienolona; metiltrienolona; metiltestosterona; mibolona; nandrolona; 19-norandrostendiol; 19-norandrostendiona; norboletona; norclostebol; norentandrolona; oxabolona; oxandrolona; oximesterona; oximetolona; quinbolona; tetrahydrogestrinona; trenbolona y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

#### b) EAA endógenos\*\*:

androstendiol (androst-5-en-3 $\beta$ ,17 $\beta$ -diol); androstendiona (androst-4-en-3,17-diona); dehidroepiandrosterona (DHEA); dihidrotestosterona; testosterona y los siguientes metabolitos e isómeros: 5 $\alpha$ -androstan-3 $\alpha$ ,17 $\alpha$ -diol; 5 $\alpha$ -androstan-3 $\alpha$ ,17 $\beta$ -diol; 5 $\alpha$ -androstan-3 $\beta$ ,17 $\alpha$ -diol; 5 $\alpha$ -androstan-3 $\beta$ ,17 $\beta$ -diol; androst-4-en-3 $\alpha$ ,17 $\alpha$ -diol; androst-4-en-3 $\alpha$ ,17 $\beta$ -diol; androst-4-en-3 $\beta$ ,17 $\alpha$ -diol; androst-5-en-3 $\alpha$ ,17 $\alpha$ -diol; androst-5-en-3 $\alpha$ ,17 $\beta$ -diol; androst-5-en-3 $\beta$ ,17 $\alpha$ -diol; 4-androstendiol (androst-4-en-3 $\beta$ ,17 $\beta$ -diol); 5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona); dihidroepitesterona; 3 $\alpha$ -hidroxi-5 $\alpha$ -androstan-17-ona; 3 $\beta$ -hidroxi-5 $\alpha$ -androstan-17-ona; 19-norandrosterona; 19-noreticocolanólona.

Cuando el cuerpo sea capaz de producir de forma natural una *sustancia prohibida* (de las arriba indicadas), se considerará que una *muestra* contiene dicha *sustancia prohibida* cuando la concentración de ésta, de sus metabolitos o de sus marcadores y/o las relaciones correspondientes en la *muestra del deportista* se desvían de los valores normales en el ser humano y que probablemente no se correspondan con una producción endógena normal. No se considerará que una *muestra* contiene una *sustancia prohibida* en aquellos casos en que el *deportista* proporcione una prueba de que la concentración de la *sustancia prohibida*, de sus metabolitos o marcadores y/o las relaciones correspondientes en la *muestra del deportista* sean atribuibles a una causa patológica o fisiológica. En todos los casos, y para cualquier concentración, el laboratorio informará de un *resultado analítico anormal* si, basándose en algún método analítico fiable, puede demostrar que la *sustancia prohibida* es de origen exógeno.

Si el resultado del laboratorio no es concluyente y no se han medido concentraciones como las mencionadas en el párrafo anterior, la correspondiente *organización antidopaje* realizará una investigación más intensa si hay indicios evidentes, como por ejemplo, una comparación con perfiles esteroideos, de un posible uso de una *sustancia prohibida*.

Si el laboratorio ha informado de la presencia de una relación T/E (testosterona/epitesterona) superior a cuatro (de 4 a 1) en la orina, será obligatorio realizar una investigación para determinar si dicha relación se debe a causas patológicas o fisiológicas, excepto si el laboratorio emite un informe de *resultado analítico anormal*; basado en cualquier método analítico fiable que demuestre que la *sustancia prohibida* es de origen exógeno.

En caso de investigación, se incluirá una revisión de cualquier control anterior y/o posterior. Si no se dispone de controles anteriores, el *deportista* será sometido a controles sin aviso previo al menos en tres ocasiones durante un período de tres meses.

En el supuesto de que el *deportista* se niegue a colaborar en los exámenes complementarios, se considerará que la *muestra del deportista* contiene una *sustancia prohibida*.

#### 2. Otros anabolizantes, entre los que se incluyen:

Clenbuterol, zeranol y zilpaterol.

A efectos de esta sección:

\* "Exógena" hace referencia a una sustancia que el organismo no es capaz de producir de forma natural.

\*\* "Endógena" hace referencia a una sustancia que el organismo es capaz de producir de forma natural.

#### S2. HORMONAS Y OTRAS SUSTANCIAS SIMILARES

Quedan prohibidas las sustancias siguientes, incluidas otras cuya estructura química o cuyos efectos biológicos sean similares, así como sus factores liberadores:

1. Eritropoyetina (EPO);
2. Hormona del crecimiento (hGH), factor de crecimiento análogo a la insulina (IGF-1), factores de crecimiento mecánico (MGF);
3. Gonadotrofinas (LH, hCG);
4. Insulina;
5. Corticotrofinas.

A menos que el *deportista* pueda demostrar que la concentración se deba a causas fisiológicas o patológicas, se considerará que una *muestra* contiene una *sustancia prohibida* (según lo detallado anteriormente) cuando la concentración de la *sustancia prohibida* o de sus metabolitos o de sus marcadores y/o las relaciones correspondientes en la *muestra del deportista* exceda el margen de valores que normalmente se encuentran en el cuerpo humano, de modo que sea poco probable que se deba a una producción endógena normal.

La presencia de otras sustancias con una estructura química o efectos biológicos similares, marcadores de diagnóstico o factores liberadores de una de las hormonas antes mencionadas o de cualquier otro resultado que indique que la sustancia detectada es de origen exógeno, será comunicada como *resultado analítico anormal*.

#### S3. $\beta$ -2 AGONISTAS

Quedan prohibidos todos los  $\beta$ -2 agonistas, incluidos sus isómeros D- y L-. Para poder utilizarlos es necesario disponer de una Autorización para Uso Terapéutico.

Se exceptúan el formoterol, el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina administrados por vía inhalatoria para prevenir o tratar el asma y el asma o el broncoespasmo inducidos por el esfuerzo, que requieren una Autorización para Uso Terapéutico abreviada.

Sin embargo, se considerará *resultado analítico positivo* a pesar de la concesión de una Autorización para Uso Terapéutico cuando el laboratorio haya informado de una concentración total de salbutamol (libre más glucurónido) superior a los 1.000 ng/ml, a menos que el deportista demuestre que el resultado anormal ha sido consecuencia del uso terapéutico de salbutamol inhalado.

#### S4. ANTAGONISTAS ESTROGÉNICOS

Quedan prohibidas las clases siguientes de antagonistas estrogénicos:

1. Inhibidores de la aromataza, como por ejemplo (lista no exhaustiva) aminoglutetimida, anastrozol, exemestano, formestano, letrozol, testolactona.
2. Moduladores selectivos de los receptores estrogénicos (SERM), como por ejemplo (lista no exhaustiva) raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno.
3. Otras sustancias con actividad antiestrogénica, como por ejemplo (lista no exhaustiva) ciclofenilo, clomifeno, fulvestrant.

#### S5. DIURÉTICOS Y OTRAS SUSTANCIAS ENMASCARANTES

Quedan prohibidos los diuréticos y otras sustancias enmascarantes.

Entre otras sustancias enmascarantes se encuentran las siguientes (lista no exhaustiva):

diuréticos\*, epitesterona, inhibidores de la  $\alpha$ -reductasa (p. ej. dutasteride, finasteride), probenecida y sustitutos del plasma (como la albúmina, el dextrano y el hidroxietilalmidón).

Entre los diuréticos se encuentran:

acetazolamida, amilorid, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, ácido etacrínico, furosemida, indapamida, metolazona, tiazidas (como la bendroflumetiazida, la clorotiazida y la hidroclorotiazida), triamtereno y otras sustancias de estructura química o efectos biológicos similares.

\* La Autorización para Uso Terapéutico no será válida si la orina del *deportista* contiene un diurético cuando la concentración de la sustancia objeto de la autorización es igual o inferior al límite de positividad.

#### MÉTODOS PROHIBIDOS

##### M1. INCREMENTO DE LA TRANSFERENCIA DE OXÍGENO

Queda prohibido lo siguiente:

- a) El dopaje sanguíneo, incluido los productos sanguíneos autólogos, homólogos o heterólogos, o de hematíes de cualquier procedencia, realizado con fines distintos a los terapéuticos.
- b) El uso de productos que incrementan la captación, el transporte o la liberación de oxígeno, como por ejemplo los perfluorocarbonos, el efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobinas modificadas (p. ej., sustitutos sanguíneos con hemoglobinas modificadas o microencapsuladas).

##### M2. MANIPULACIÓN QUÍMICA Y FÍSICA

Queda prohibido lo siguiente:

La *manipulación* o el intento de manipulación con el fin de modificar la integridad y la validez de las *muestras* recogidas en los *controles de dopaje*.

Entre estos métodos prohibidos se incluyen las perfusiones intravenosas\*, la cateterización y la sustitución de la orina.

\* Las perfusiones intravenosas quedan prohibidas, excepto en caso acreditado de tratamiento médico urgente.

##### M3. DOPAJE GENÉTICO

Quedan prohibidos el uso no terapéutico de células, genes, elementos genéticos o la modulación de la expresión génica que tengan la capacidad de incrementar el rendimiento deportivo.

#### SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN COMPETICIÓN

Además de las categorías que se señalan en los apartados del S1 al S5 y del M1 al M3, quedan prohibidas en competición las categorías siguientes:

#### SUSTANCIAS PROHIBIDAS

##### S6. ESTIMULANTES

Quedan prohibidos los estimulantes siguientes, así como sus isómeros ópticos (D- y L-), si procede:

Adrafinil, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benzfetamina, bromantán, carfedón, catina\*, clobenzorex, cocaína, dimetilamfetamina, efedrina\*\*, estrictina, etilamfetamina, etilefrina, famprofazona, fencanfamina, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, fenfluramina, fenmetrazina, fenproporex, fentermina, furfenorex, mefenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina, metilamfetamina, metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, metilefedrina\*\*.

metilfenidato, modafinil, niquetamida, norfenfluramina, parahidroxianfetamina, pemolina, prolintano, selegilina, y otras sustancias de estructura química o efectos biológicos similares. \*\*\*

\* La **catina** está prohibida cuando su concentración en orina sea superior a 5 microgramos por mililitro.

\*\* Tanto la **efedrina** como la **metilefedrina** están prohibidas cuando su concentración en orina sea superior a 10 microgramos por mililitro.

\*\*\* Las sustancias incluidas en el Programa de seguimiento para 2005 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradrol, pseudofedrina y sinefrina) no se consideran sustancias prohibidas.

NOTA: se permite el uso de adrenalina asociada a anestésicos locales o en preparados de uso local (p. ej., por vía nasal u oftálmica).

## S7. ANALGÉSICOS NARCÓTICOS

Quedan prohibidos los analgésicos narcóticos siguientes:

**buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxicodona, oximorfona, pentazocinay petidina.**

## S8. CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Quedan prohibidos el cannabis y sus derivados (p. ej., hachís o marihuana).

## S9. GLUCOCORTICOSTEROIDES

Queda prohibido el uso de cualquier glucocorticosteroide por vías oral, rectal, intravenosa o intramuscular. Su uso requiere una concesión para Autorización para Uso Terapéutico.

Todas las demás vías de administración requieren una Autorización para Uso Terapéutico abreviada.

No están prohibidos los preparados dermatológicos.

## SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN DETERMINADOS DEPORTES

### P1. ALCOHOL

El alcohol (etanol) está prohibido *en competición* en los deportes que se indican, en análisis realizados en aire espirado y/o sangre y a partir de las concentraciones que se establecen para cada uno. Se señala entre paréntesis el nivel a partir del cual cada Federación considera que hay infracción.

- Aeronáutica (FAI) (0,20 g/l)
- Automovilismo (FIA) (0,10 g/l)
- Billar (WCBS) (0,20 g/l)
- Esquí (FIS) (0,10 g/l)
- Karate (WKF) (0,10 g/l)
- Motociclismo (FIM) (0,00 g/l)
- Petanca (CMSB) (0,10 g/l)
- Pentatlón moderno (UIPM) (0,10 g/l), en las disciplinas de tiro
- Tiro con arco (FITA) (0,10 g/l)

### P2. BETABLOQUEANTES

A menos que se especifique lo contrario, en los deportes siguientes quedan prohibidos los betabloqueantes *en competición*:

- Aeronáutica (FAI)
- Ajedrez (FIDE)
- Automovilismo (FIA)
- Billar (WCBS)
- Bobsleigh (FIBT)
- Bolos de nueve (FIQ)
- Bridge (FMB)
- Curling (WCF)
- Esquí (FIS), en salto y snowboard de estilo libre
- Gimnasia (FIG)
- Lucha libre (FILA)
- Motociclismo (FIM)
- Natación (FINA), en salto y natación sincronizada
- Pentatlón moderno (UIMP), en las disciplinas de tiro
- Petanca (CMSB)
- Tiro (ISSF) (también prohibidos fuera de la competición)
- Tiro con arco (FITA) (también prohibidos fuera de la competición)
- Vela (ISAF) (únicamente para los patrones de la especialidad de Match Race)

## SUSTANCIAS ESPECÍFICAS\*

Las "sustancias específicas" son las que figuran a continuación:

**Efedrina, L-metilanfetamina, metilefedrina;**

**Cannabis y sus derivados;**

**Todos los  $\beta$ -2 agonistas inhalados, excepto el clenbuterol;**

**Probenecida;**

**Todos los glucocorticosteroides;**

**Todos los betabloqueantes;**

**Alcohol.**

\* "La Lista de sustancias y métodos prohibidos puede incluir sustancias concretas que sean susceptibles de infracciones involuntarias de las normas antidopaje debido a su frecuente aparición en productos medicinales o cuya probabilidad de uso con fines de dopaje es menor". Las infracciones de las normas antidopaje que guarden relación con estas sustancias pueden dar lugar a una sanción reducida, siempre y cuando el "... deportista pueda demostrar que el uso de la sustancia específica no tenga por objeto mejorar su rendimiento deportivo ...".

## ANEXO II

### NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES PARA USO CON FINES TERAPÉUTICOS

Extracto de las "NORMAS INTERNACIONALES PARA LAS AUTORIZACIONES PARA EL USO TERAPÉUTICO" de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), en vigor el 1 de enero de 2005

#### 4.0 Criterios para la concesión de Autorizaciones para Uso Terapéutico

Se puede conceder una Autorización para Uso Terapéutico (AUT) a un deportista, permitiéndose así que use una *sustancia prohibida* o un *método prohibido* contenido en la lista de sustancias y métodos prohibidos. Las solicitudes de AUT serán revisadas por un Comité sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico (CAUT). El CAUT será nombrado por una organización antidopaje. Sólo se concederán autorizaciones de conformidad estricta con los siguientes criterios:

[Comentario: estas normas son de aplicación a todos los deportistas según la definición del Código y conforme a lo dispuesto en él, es decir, deportistas capacitados y deportistas discapacitados. Estas normas se aplicarán en función de las circunstancias de cada individuo. Por ejemplo, una autorización que sea apropiada para un deportista con discapacidad puede que no sea apropiada para otros deportistas.]

4.1 El deportista deberá presentar una solicitud de AUT al menos 21 días antes de participar en un evento.

4.2 El deportista experimentaría un perjuicio significativo en la salud si la *sustancia prohibida* o el *método prohibido* no se administraran durante el tratamiento de una enfermedad grave o crónica.

4.3 El uso terapéutico de la *sustancia prohibida* o del *método prohibido* no produciría una mejora adicional del rendimiento, salvo la que pudiera preverse del retorno a un estado normal de salud tras el tratamiento de una enfermedad comprobada. El uso de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido* para aumentar niveles "por debajo de los normales" de una hormona endógena no se considera una intervención terapéutica aceptable.

4.4 No existe alternativa terapéutica razonable al uso de la *sustancia prohibida* o *método prohibido*.

4.5 La necesidad del uso de la *sustancia prohibida* o *método prohibido* no puede ser una consecuencia, ni en su totalidad ni en parte, de un uso previo no terapéutico de una sustancia de la lista de sustancias y métodos prohibidos.

4.6 La AUT será cancelada por el organismo concedente si:

- a) El deportista no cumple inmediatamente los requisitos o condiciones impuestos por la organización antidopaje que conceda la autorización.
- b) Ha vencido el plazo para el que se concedió la AUT.
- c) Se comunica al deportista que la AUT ha sido retirada por la organización antidopaje.

[Comentario: cada AUT tendrá una duración especificada según lo decidido por el CAUT. Puede que existan casos en los que una AUT haya vencido o haya sido retirada y la sustancia prohibida objeto de la AUT siga presente en el organismo del deportista. En tales casos, la organización antidopaje que lleve a cabo el análisis inicial de un hallazgo adverso considerará si el hallazgo es conforme al vencimiento o retirada de la AUT.]

4.7 No se tendrán en cuenta las solicitudes de AUT de aprobación retroactiva, salvo en los casos en que:

- a) Fuera necesario un tratamiento de emergencia o un tratamiento de una enfermedad grave, o
- b) Debido a circunstancias excepcionales, no hubo tiempo ni oportunidades suficientes para que un solicitante presentara, o un CAUT estudiara, una solicitud antes de un control antidopaje.

[Comentario: no son habituales las emergencias médicas o las enfermedades graves que requieran la administración de una sustancia prohibida o de un método prohibido antes de que se pueda hacer una solicitud de AUT. Del mismo modo, son infrecuentes las circunstancias que requieran que se tenga en consideración sin demora una solicitud de AUT debido a una competición inminente. Las organizaciones antidopaje que concedan AUT deberán tener procedimientos internos que permitan la solución de dichas situaciones.]

#### 5.0 Confidencialidad de la información

5.1 El solicitante debe facilitar un consentimiento por escrito para la transmisión de toda la información relativa a la solicitud a los miembros del CAUT y, según proceda, a otros expertos médicos o científicos independientes, o a todo el personal necesario involucrado en la gestión, revisión o apelación de las AUT.

En caso de que se necesite la ayuda de expertos externos e independientes, todos los detalles de la solicitud se comunicarán sin identificar al médico que participe en los cuidados del deportista. El solicitante debe proporcionar también su

consentimiento por escrito para que las decisiones del CAUT sean distribuidas a otras organizaciones antidopaje pertinentes conforme a lo dispuesto en el Código.

5.2 Los miembros de los CAUT y la administración de la organización antidopaje involucrada llevarán a cabo todas sus actividades con confidencialidad estricta. Todos los miembros de un CAUT y todo el personal que participe habrán de firmar acuerdos de confidencialidad. En particular, mantendrán confidencial la siguiente información:

- Toda la información médica y los datos proporcionados por el deportista y los médicos que participen en la asistencia médica del deportista.
- Todos los detalles de la solicitud, incluido el nombre de los doctores que participen en el proceso.

En caso de que el deportista desee revocar el derecho del CAUT o del CAUT de la AMA a obtener cualquier información de salud en su nombre, el deportista deberá notificar ese hecho por escrito a su médico. Como consecuencia de dicha decisión, el deportista no recibirá la aprobación de una AUT ni la renovación de una AUT existente.

#### 6.0 Comités sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico (CAUT).

Los CAUT se constituirán y actuarán de conformidad con las directrices siguientes:

6.1 Los CAUT incluirán al menos a tres médicos con experiencia en la asistencia médica y el tratamiento de deportistas y con buenos conocimientos de medicina clínica deportiva y en ejercicio. Para garantizar el nivel de independencia de las decisiones, la mayoría de los miembros del CAUT no deberán tener ninguna responsabilidad oficial en la organización antidopaje. Todos los miembros del CAUT firmarán un acuerdo de conflicto de intereses. En las solicitudes relativas a deportistas con discapacidades, al menos un miembro del CAUT debe poseer experiencia específica en asistencia y tratamiento a deportistas con discapacidades.

6.2 Los CAUT podrán solicitar la ayuda de aquellos expertos médicos o científicos que consideren apropiados para analizar las circunstancias de una solicitud de AUT.

6.3 El CAUT de la AMA se compondrá siguiendo los criterios indicados en el artículo 6.1. El CAUT de la AMA se establece para analizar, bajo su propia iniciativa, las decisiones de AUT concedidas por las organizaciones antidopaje. Conforme a lo especificado en el artículo 4.4 del código, el CAUT de la AMA, a solicitud de los deportistas a los que una organización antidopaje haya denegado una AUT, volverá a examinar tales decisiones con la capacidad de revocarlas.

#### 7.0 Procedimiento de solicitud de una Autorización para Uso Terapéutico.

7.1 La concesión de una AUT sólo se estudiará tras la recepción de un impreso de solicitud cumplimentado que debe incluir todos los documentos pertinentes (véase el apéndice 1 impreso de AUT). El procedimiento de solicitud debe realizarse de conformidad con los principios de confidencialidad médica estricta.

7.2 El impreso de solicitud de AUT, tal y como se indica en el apéndice 1, puede ser modificado por las organizaciones antidopaje para incluir solicitudes de información adicionales, pero no se podrán eliminar secciones ni punto alguno.

7.3 El impreso de solicitud de AUT podrá ser traducido a otros idiomas por las organizaciones antidopaje, pero el inglés o el francés deben permanecer en los impresos de solicitud.

7.4 Un deportista no podrá dirigirse a más de una organización antidopaje para solicitar una AUT. La solicitud debe indicar el deporte del deportista y, cuando corresponda, la disciplina y el puesto o papel específico.

7.5 La solicitud debe indicar las solicitudes previas y/o actuales de permiso para uso de una sustancia prohibida o un método prohibido, el organismo al que se hizo la solicitud, y la decisión de ese organismo.

7.6 La solicitud debe incluir un historial médico completo y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios gráficos pertinentes para la solicitud.

7.7 Cualquier investigación, examen o estudio gráfico adicional pertinente que solicite el CAUT de una organización antidopaje se realizará a costa del solicitante o de su organismo deportivo nacional.

7.8 La solicitud debe incluir una declaración de un médico convenientemente cualificado que certifique la necesidad de la sustancia prohibida o del método prohibido en el tratamiento del deportista y que describa por qué no puede o no debe usarse una medicación permitida en el tratamiento de la enfermedad.

7.9 La dosis, frecuencia, vía y duración de la administración de la sustancia prohibida o método prohibido en cuestión deben especificarse.

7.10 Las decisiones del CAUT habrán de completarse dentro de un plazo de treinta días tras la recepción de toda la documentación pertinente, y serán transmitidas por escrito al deportista por la organización antidopaje pertinente. Cuando se haya concedido una AUT a un deportista del grupo seleccionado de deportistas sometidos a controles de la organización antidopaje, el deportista y la AMA obtendrán inmediatamente una aprobación que incluya información correspondiente a la duración de la autorización y a las condiciones asociadas con la AUT.

7.11 a) Cuando reciba una solicitud de un deportista para su revisión, según lo especificado en el Artículo 4.4 del Código, el CAUT de la AMA, conforme a lo especificado en el Artículo 4.4 del Código, podrá revocar una decisión sobre una AUT otorgada por una organización antidopaje. El deportista proporcionará a la CAUT de la AMA toda la información correspondiente a una AUT que se haya entregado inicialmente a la organización antidopaje, y pagará además una tasa de solicitud. Hasta que el proceso de revisión haya finalizado, la decisión original permanece vigente. El proceso no debería llevar más de 30 días tras la recepción de la información por la AMA.

b) La AMA puede realizar una revisión en cualquier momento. El CAUT de la AMA completará sus revisiones dentro de un plazo de 30 días.

7.12 Si la decisión relativa a la concesión de una AUT es revocada tras la revisión, la revocación no se aplicará retroactivamente y no descalificará los resultados del deportista durante el periodo en que la AUT haya sido concedida, y tendrá vigencia 14 días, a más tardar, después de la notificación de la decisión al deportista.

#### 8.0 Procedimiento abreviado de solicitud de una Autorización para el Uso Terapéutico (AUTA).

8.1 Se reconoce que algunas sustancias incluidas en la lista de sustancias y métodos prohibidos se usan para el tratamiento de enfermedades con las que frecuentemente han de enfrentarse los deportistas. En tales casos, no es necesaria una solicitud completa como la detallada en la sección 4 y en la sección 7. Por lo tanto se establece un procedimiento abreviado para las AUT.

8.2 Las sustancias prohibidas o los métodos prohibidos que pueden autorizarse mediante este procedimiento abreviado se limitan estrictamente a las siguientes: agonistas Beta-2 (formoterol, salbutamol, salmeterol y terbutalina) por inhalación, y glucocorticosteroides por vías no sistémicas.

8.3 Para usar alguna de las sustancias antedichas, el deportista deberá proporcionar a la organización antidopaje una notificación médica que justifique la necesidad terapéutica. Esa notificación médica, que se contiene en el Apéndice 2, describirá el diagnóstico, el nombre del medicamento, la dosis, la vía de administración, y la duración del tratamiento.

Habrán de incluirse, cuando sea aplicable, cualesquiera pruebas realizadas para establecer ese diagnóstico (sin incluir los resultados reales o detalles).

8.4 El procedimiento abreviado incluye:

- La aprobación de la sustancia prohibida objeto del procedimiento abreviado es efectiva desde la recepción por parte de la organización antidopaje de una notificación completa. Las notificaciones incompletas deben devolverse al solicitante.
- Una vez recibida una notificación completa, la organización antidopaje informará sin demora al deportista. Se informará también a la FI, FN y ONA del deportista (según corresponda). La organización antidopaje informará a la AMA únicamente cuando reciba una notificación para un deportista de nivel internacional.
- Las notificaciones para una AUTA no serán tenidas en cuenta para aprobaciones retroactivas, salvo:

- en el tratamiento de emergencia o el tratamiento de una enfermedad grave, o
- si debido a circunstancias excepcionales, no hubo tiempo suficiente u oportunidad para que el solicitante presentara, o para que un CAUT recibiera, una solicitud antes de un control antidopaje.

8.5 a) La revisión por parte del CAUT o del CAUT de la AMA puede iniciarse en cualquier momento durante la vigencia de la AUTA.

- Si un deportista solicita una revisión de una denegación subsiguiente de una AUTA, el CAUT de la AMA tendrá capacidad para solicitar al deportista la información médica adicional que estime necesaria, corriendo los gastos por cuenta del deportista.

8.6 Una AUTA podrá ser cancelada por el CAUT o el CAUT de la AMA en cualquier momento. Se comunicará inmediatamente la información al deportista, a su FI y a todas las organizaciones antidopaje pertinentes.

8.7 La cancelación tendrá efecto inmediato tras la notificación de la decisión al deportista. El deportista podrá no obstante solicitar una AUT conforme a lo dispuesto en la sección 7.

#### 9.0 Centro de información

9.1 Las organizaciones antidopaje deben proporcionar a la AMA todas las AUT, y toda la documentación de apoyo emitida conforme a lo dispuesto en la sección 7.

9.2 Con respecto a la AUTA, las organizaciones antidopaje deberán proporcionar a la AMA las solicitudes médicas presentadas por los deportistas de nivel internacional y emitidas conforme a lo dispuesto en la sección 8.4.

9.3 El Centro de información garantizará la estricta confidencialidad de toda la información médica.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de marzo de dos mil ocho. Año 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

*Cilia Flores*

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

*Roberto Hernández*  
ROBERTO HERNÁNDEZ WERNER

Primer Vicepresidente

*Jose Albornoz Urbano*  
JOSE ALBORNOZ URBANO

Segundo Vicepresidente

*Iván Zermeño*  
IVÁN ZERMEÑO

Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional contenido en el oficio N° 000230, de fecha 14 de abril de 2008, proveniente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, numeral 14 de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, numeral 15 *eiusdem*,

**ACUERDA**

**ÚNICO:** Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano **ROY CHADERTON MATOS**, como Embajador Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, Estados Unidos de América.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Año 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

*Cilia Flores*  
**CILIA FLORES**  
Presidenta de la Asamblea Nacional

*Roberto Hernández Wohlsiedler*  
**ROBERTO HERNÁNDEZ WOHLSIEDLER**  
Primer Vicepresidente

*José Albornoz Urbano*  
**JOSÉ ALBORNOZ URBANO**  
Segundo Vicepresidente

*Iván Zepa Guerrero*  
**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
Secretario

*José Gregorio Viana*  
**JOSÉ GREGORIO VIANA**  
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional contenido en el oficio N° 000228, de fecha 14 de abril de 2008, proveniente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, numeral 14 de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, numeral 15 *eiusdem*,

**ACUERDA**

**ÚNICO:** Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano **GERMÁN MUNDARAÍN**, como Embajador Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de las Naciones

Unidas (ONU) y demás organismos internacionales, con sede en Ginebra, Suiza.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Año 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

*Cilia Flores*  
**CILIA FLORES**  
Presidenta de la Asamblea Nacional

*Roberto Hernández Wohlsiedler*  
**ROBERTO HERNÁNDEZ WOHLSIEDLER**  
Primer Vicepresidente

*José Albornoz Urbano*  
**JOSÉ ALBORNOZ URBANO**  
Segundo Vicepresidente

*Iván Zepa Guerrero*  
**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
Secretario

*José Gregorio Viana*  
**JOSÉ GREGORIO VIANA**  
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional contenido en el oficio N° 000227, de fecha 14 de abril de 2008, proveniente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, numeral 14 de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, numeral 15 *eiusdem*,

**ACUERDA**

**ÚNICO:** Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano **JORGE VALERO**, como Embajador Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con sede en Nueva York, Estados Unidos de América.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Año 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

*Cilia Flores*  
**CILIA FLORES**  
Presidenta de la Asamblea Nacional

*Roberto Hernández Wohlsiedler*  
**ROBERTO HERNÁNDEZ WOHLSIEDLER**  
Primer Vicepresidente

*José Albornoz Urbano*  
**JOSÉ ALBORNOZ URBANO**  
Segundo Vicepresidente

*Iván Zepa Guerrero*  
**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
Secretario

*José Gregorio Viana*  
**JOSÉ GREGORIO VIANA**  
Subsecretario

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Decreto N° 6.001

15 de abril de 2008

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 83 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

## DECRETA

**Artículo 1º.** Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **UN MILLON DE BOLIVARES FUERTES (Bs. F 1.000.000)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA

Acción Centralizada: 280002000 "Gestión Administrativa" Bs. F 1.000.000

Acción Específica: 280002001 "Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo" " 1.000.000

## DE:

Partida: 4.04 "Activos Reales" " 1.000.000  
- Financiamiento Ordinario

Sub-Partidas:  
Genéricas,  
Específicas y  
Sub-Específicas:

01.01.02	"Repuestos Mayores para Equipos de Transporte, Tracción y Elevación"	"	200.000
01.02.07	"Reparaciones Mayores de Máquinas, Muebles y Demás Equipos de Oficina y Alojamiento"	Bs.	55.000
01.02.99	"Reparaciones Mayores de Otras Maquinarias y Equipos"	"	100.000
03.04.00	"Maquinarias y Equipos de Artes Gráficas y Reproducción"	"	100.000
04.01.00	"Vehículos Automotores Terrestres"	"	230.000
05.01.00	"Equipos de Telecomunicaciones"	"	25.000
07.01.00	"Equipos Científicos y de Laboratorio"	"	150.000
07.02.00	"Equipos de Enseñanza, Deporte y Recreación"	"	20.000
09.01.00	"Mobiliario y Equipos de Oficina"	"	100.000
09.02.00	"Equipos de Computación"	"	20.000

## PARA:

Partida: 4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" " 1.000.000  
- Financiamiento Ordinario

Sub-Partidas:  
Genéricas,  
Específicas y  
Sub-Específicas:

01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	"	200.000
08.03.00	"Herramientas Menores, Cuchillería y Artículos Generales de Ferretería"	"	200.000
10.03.00	"Utensilios de Cocina y Comedor"	"	300.000
10.11.00	"Materiales Eléctricos"	"	100.000
10.12.00	"Materiales para Instalaciones Sanitarias"	"	200.000

**Artículo 2º.** Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Poder Popular para la Infraestructura quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Años 197º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas  
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Defensa  
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Turismo  
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior  
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Educación  
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Salud  
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura  
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente  
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información  
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATÁ GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
Asuntos de la Mujer  
(L.S.)

MARIA LEON

Decreto Nº 6.002

15 de abril de 2008

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la Republica

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11, del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el primer aparte del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 84, numeral 2, del Reglamento Nº 1 de la citada Ley Orgánica, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Se acuerda una asignación de recursos adicionales, con cargo a los créditos centralizados en la Partida de Rectificaciones, por la cantidad de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA BOLIVARES FUERTES (Bs. F 60.383.270)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE		Bs. F	60.383.270
Proyecto:	179999000 "Aportes, y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	60.383.270
Acción Específica:	179999016 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)"	"	60.383.270
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones -Recursos Ordinarios"	"	60.383.270

Sub-Partidas  
Genérica  
Específica y  
Sub  
Específica

01.03.02

"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"

Bs. 60.383.270

A0069

Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)

60.383.270

Coordinación y Administración de los Recursos del Plan Piloto de Embellecimiento de la Ciudad de Caracas

**Artículo 2º.** Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Poder Popular el Ambiente, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Años 197º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

**JESSE CHACON ESCAMILLO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

**RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas  
(L.S.)

**RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Defensa  
(L.S.)

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

**WILLIAN ANTONIO CONTRERAS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

**RODOLFO EDUARDO SANZ**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Turismo  
(L.S.)

**OLGA CECILIA AZUAJE**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

**ELIAS JAUJA MILANO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior  
(L.S.)

**LUIS ACUÑA CEDEÑO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Educación  
(L.S.)

**ADAN CHAVEZ FRIAS**



Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para  
la Infraestructura  
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
Asuntos de la Mujer  
(L.S.)

MARIA LEON

Decreto N° 6.003

15 de abril de 2008

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 10 de Abril de 2008, en Consejo de Ministros.

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Se acuerda un crédito adicional, por la cantidad de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL BOLIVARES FUERTES (Bs. F 161.940.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, según la siguiente desagregación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS			Bs. F	161.940.000
<b>Acción Centralizada:</b>	<b>340002000</b>	<b>"Gestión Administrativa"</b>	"	<b>161.940.000</b>
<b>Acción Específica:</b>	<b>340002003</b>	<b>"Apoyo Institucional al Sector Público"</b>	"	<b>161.940.000</b>
<b>Partida:</b>	<b>4.07</b>	<b>"Transferencias y Donaciones - Otras Fuentes de Financiamiento"</b>	"	<b>161.940.000</b>
<b>Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:</b>	<b>01.03.02</b>	<b>"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"</b>	Bs.	<b>161.940.000</b>
	<b>A0414</b>	<b>Fundación Luchadores Sociales del Frente Francisco de Miranda</b>	"	<b>161.940.000</b>
		<b>Becas-Trabajo Luchadores Sociales Gastos de Funcionamiento de la Fundación</b>	"	<b>155.940.000</b>
			"	<b>6.000.000</b>

**Artículo 2°:** Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)  
RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)  
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Finanzas  
(L.S.)  
RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Defensa  
(L.S.)  
GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)  
WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)  
RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)  
OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)  
ELIAS JAUÁ MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)  
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)  
ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)  
JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)  
JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para  
la Infraestructura  
(L.S.)  
ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)  
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)  
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)  
HAIMAN EL TROUDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia y Tecnología  
(L.S.)  
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)  
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)  
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)  
FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)  
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)  
EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)  
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)  
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)  
SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
Asuntos de la Mujer  
(L.S.)  
MARIA LEON

Decreto N° 6.004

15 de abril de 2008

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la Republica

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 10 de Abril de 2008, en Consejo de Ministros.

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **SETENTA Y SEIS MILLONES DE BOLIVARES FUERTES (Bs. F 76.000.000,00)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

<b>MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMÍA COMUNAL</b>		<b>Bs.F</b>	<b>76.000.000</b>
Proyecto:	409999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República"	"	76.000.000
Acción Específica:	409999008 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE)"	"	76.000.000
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes de Financiamiento	"	76.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02 "Transferencias de Capital a Entes Descentralizados Sin Fines Empresariales" A0046 Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) -Culminación de la Torre para la Economía Popular y Solidaria, Boulevard de Sabana Grande, Caracas	Bs.	76.000.000 76.000.000 76.000.000

**Artículo 2º:** Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Poder Popular para la Economía Comunal, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Años 197º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas  
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Defensa  
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Turismo  
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior  
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Educación  
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Salud  
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura  
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente  
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información  
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación  
(L.S.)

FELIX RAMON OSORJO GUZMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Deporte  
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
Asuntos de la Mujer  
(L.S.)

MARIA LEON

Decreto Nº 6.005

15 de abril de 2008

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 10 de Abril de 2008, en Consejo de Ministros.

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS BOLIVARES FUERTES (Bs. F 170.181.200)**, al Presupuesto de Gastos 2008 del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, de acuerdo con la siguiente desagregación:

<b>MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR</b>		Bs.F	<b>170.181.200</b>
Proyecto:	359999000 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados"	"	<b>170.181.200</b>
Acción Específica:	359999053 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del Servicio Autónomo Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades (CNU)"	"	<b>170.181.200</b>
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes de Financiamiento	"	<b>170.181.200</b>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02 "Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	Bs.	170.181.200
	A0011-Servicio: Autónomo Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades (CNU)	"	170.181.200

**Artículo 2º.** Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Poder Popular para la Educación Superior quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Años 197º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Finanzas  
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Defensa  
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para  
la Infraestructura  
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
Asuntos de la Mujer  
(L.S.)

MARIA LEON

Decreto N° 6.006

15 de abril de 2008

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 10 de Abril de 2008, en Consejo de Ministros.

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BOLIVARES FUERTES (BS. F 71.946.756)**, al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA		Bs.	71.946.756
=====			
Proyecto:	460018000	"Construcción, Acondicionamiento y Rehabilitación de la Infraestructura Cultural del País"	71.946.756
Acción Específica:	460018001	Construcción, Acondicionamiento y Rehabilitación de la Infraestructura Cultural del País"	71.946.756
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" -Otras Fuentes	250.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.18.00	"Remuneraciones al Personal Contratado"	Bs. 250.000
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" -Otras Fuentes	6.077.533
Sub-Partidas Genérica Específicas y Sub-Específicas:	08.03.00	"Comisiones y Gastos de Adquisición de Seguros"	13.500
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	Bs. 6.064.033
Partida:	4.04	"Activos Reales" -Otras Fuentes	65.619.223
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02.01.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Privado"	16.310.227
	04.01.00	"Vehículos Automotores Terrestres"	120.422
	14.01.00	"Contratación de Inspección de Obras de Bienes del Dominio Privado"	315.574
	15.04.00	"Construcciones de Edificios Culturales"	48.873.000

**Artículo 2°.** Los Ministros del Poder Popular para la Finanzas y del Poder Popular para la Cultura quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ochop. Años 197° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Finanzas  
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Defensa  
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)  
RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)  
OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)  
ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)  
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)  
ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)  
JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)  
JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para  
la Infraestructura  
(L.S.)  
ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)  
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)  
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)  
HAIMAN EL TROUDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia y Tecnología  
(L.S.)  
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)  
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)  
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)  
FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)  
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)  
EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)  
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)  
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)  
SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
Asuntos de la Mujer  
(L.S.)  
MARIA LEON

Decreto N° 6.007

15 de abril de 2008

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 10 de Abril de 2008, en Consejo de Ministros.

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE BOLIVARES FUERTES (BS. F 21.157.087)**, al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Cultura-Fundación La Villa del Cine, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA		Bs.	21.157.087
=====			
Proyecto:	469999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	<b>21.157.087</b>
Acción Específica:	469999023 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación La Villa del Cine"	"	21.157.087
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones"	"	21.157.087
-Otras Fuentes			
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02 "Transferencias de Capital a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	Bs.	21.157.087
	-A0451 Fundación La Villa del Cine	"	21.157.087

**Artículo 2°.** Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Poder Popular para la Cultura quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)  
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)  
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)  
RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)  
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Finanzas  
(L.S.)  
RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Defensa  
(L.S.)  
GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)  
WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)  
RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)  
OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)  
ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)  
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)  
ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)  
JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)  
JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para  
la Infraestructura  
(L.S.)  
ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)  
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)  
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)  
HAIMAN EL TROUDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia y Tecnología  
(L.S.)  
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)  
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)  
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)  
FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)  
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)  
EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)  
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)  
VICTORIA MERCEDES MÁTA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)  
SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
Asuntos de la Mujer  
(L.S.)  
MARIA LEON

Decreto Nº 6.008

15 de abril de 2008

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Universidades, oída la opinión del Consejo Nacional de Universidades, en su sesión ordinaria de fecha 6 de marzo de 2008, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 26 de septiembre de 2005, suscribió un Acuerdo de Cooperación en Materia Técnico Agrícola Vegetal con la Vía Campesina MST de Brasil, el Instituto Nacional de Tierras, la Alcaldía del Municipio Arvelo Torrealba y la sociedad mercantil estatal Centro Genético Productivo Florentino C.A., con el objeto de mancomunar esfuerzos para garantizar los principios de soberanía alimentaria de nuestros países y pueblos, de protección y multiplicación de semillas nativas de todas las especies de productos agrícolas, en la valorización de la agricultura campesina, en el fortalecimiento del mercado interno y en la búsqueda de nuevas técnicas agrícolas adecuadas al medio ambiente y a la calidad de los alimentos para nuestros pueblos,

**CONSIDERANDO**

Que en el marco del Acuerdo de Cooperación en Materia Técnico Agrícola Vegetal, las partes se comprometieron a planificar y desarrollar programas académicos en el nivel de Educación Superior en el área de la agroecología, entendida ésta, como la ciencia encargada de la aplicación de los conceptos y principios de la ecología al diseño, desarrollo y gestión de sistemas agrícolas sostenibles,

**CONSIDERANDO**

Que el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, en ejercicio de sus competencias desarrolló el proyecto de creación de un Instituto Universitario para que administre programas académicos que conduzcan a la formación de un profesional integral, orientado en todo momento hacia la defensa, protección, conservación del ambiente y la biodiversidad, aplicando técnicas y sistemas de producción que respeten la ecología; reivindicando los derechos de los hombres y las mujeres trabajadores y trabajadoras del campo, promoviendo iniciativas productivas con carácter endógeno y agroecológico apoyadas en los campesinos y campesinas,

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Nacional de Universidades mediante Acuerdo N° 01 contenido en el Acta N° 449 correspondiente a la Sesión Ordinaria de fecha 06 de marzo de 2008; emitió opinión favorable para la creación del Instituto Universitario Latinoamericano de Agroecología "Paulo Freire" (IALA).

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Se crea el Instituto Universitario Latinoamericano de Agroecología "Paulo Freire" (IALA), con sede en el estado Barinas.

**Artículo 2º.** El Instituto Universitario Latinoamericano de Agroecología "Paulo Freire" (IALA), queda autorizado para ofrecer la siguiente carrera:  
- Agroecología.

**Artículo 3º.** Los alumnos que aprueben el plan de estudio correspondiente a la carrera autorizada y cumplan con los requisitos establecidos o que se establezcan, tendrán derecho a que se les otorgue el Título de Técnico Superior Universitario o de Ingeniero, según corresponda.

**Artículo 4º.** Los recursos para el funcionamiento del Instituto Universitario Latinoamericano de Agroecología "Paulo Freire" (IALA), se imputarán al presupuesto de gastos del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

**Artículo 5º.** El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 6º.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Años 197º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

**JESSE CHACON ESCAMILLO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

**RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Finanzas  
(L.S.)

**RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Defensa  
(L.S.)

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

**WILLIAN ANTONIO CONTRERAS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

**RODOLFO EDUARDO SANZ**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

**OLGA CECILIA AZUAJE**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

**ELIAS JAUJA MILANO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)

**LUIS ACUÑA CEDEÑO**



Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para  
la Infraestructura  
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
Asuntos de la Mujer  
(L.S.)

MARIA LEON

Decreto N° 6.010

15 de abril de 2008

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
**Presidente de la República**

En ejercicio de la atribución que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 122 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y 22 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional,

**CONSIDERANDO**

Que es deber del Estado garantizar el desarrollo de la actividad económica, a través de la creación y justa distribución de riquezas, y de la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, implementando medidas pertinentes que propendan a la defensa, protección y salvaguarda de la seguridad y soberanía alimentaria, así como los derechos e intereses de los consumidores, evitando la especulación y el acaparamiento de alimentos y otros productos de primera necesidad, dentro de los que se encuentran los productos lácteos y sus derivados,

**CONSIDERANDO**

Que para el ejercicio de medidas pertinentes destinadas a crear condiciones óptimas para el desarrollo de la industria nacional, que permitan sustituir las tradicionales importaciones derivadas de diversos rubros, es prioritaria la incorporación de los bienes que conforman las Plantas Procesadoras de Leche, construidas por el Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, a las empresas nacionales con carácter estratégico para el desarrollo socio-económico de la Nación, y la aceleración del nuevo sistema económico,

**CONSIDERANDO**

Que el Estado, a través del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal y su Ente adscrito el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), ha contribuido al desarrollo sostenido de la economía comunal venezolana, mediante la instauración de los Centros de Formación Socialista, los cuales permiten a los Lancers y Lancers allí capacitados, desarrollar una actividad productiva y sustentable,

**CONSIDERANDO**

Que es prioridad del Estado, lograr la inserción laboral de los Lanceros y Lanceras capacitados a través de los Centros de Formación Socialista, en las áreas relacionadas con las actividades productivas de las Plantas que fueron instaladas con base en el Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social, aprobado por el Ejecutivo Nacional en febrero de 2006.

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Se ordena, de conformidad con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la incorporación a la sociedad mercantil CVA Lácteos S.A., creada mediante Decreto N° 3.541, de fecha 22 de marzo de 2.005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.156, de fecha 31 de marzo de 2005, debidamente inscrita en el Registro Mercantil Séptimo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 30 de diciembre de 2005, bajo el N° 28, Tomo 580-A, cuyos Estatutos fueron publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.383 de fecha 20 de febrero de 2006, los activos propiedad del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, que conforman las siguientes Plantas:

- a) Planta Procesadora de Leche "Rafael Urdaneta", ubicada en la vía Maracaibo-Perijá, en la Jurisdicción de la Parroquia Andrés Bello, Municipio la Cañada de Urdaneta del Estado Zulia.
- b) Planta Procesadora de Leche "José Cornelio Muñoz", ubicada en el Sector Pueblo Nuevo, de la Parroquia El Mantecal, del Municipio Muñoz, del Estado Apure.
- c) Planta Procesadora de Leche "José Andrés Elorza", ubicada en la Jurisdicción de los Municipios Elorza y la Trinidad de Orichuna del Estado Apure.

**Artículo 2º.** Los Centros de Formación Socialista, ubicados en las Plantas indicadas en el artículo anterior, no serán afectados en su funcionamiento e infraestructura, y continuarán desempeñándose bajo la tutela, custodia y administración del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

**Artículo 3º.** La sociedad mercantil CVA Lácteos, S.A., podrá incorporar a su fuerza laboral a los Lanceros y Lanceras capacitados en los Centros de Formación Socialista, al proceso productivo de las Plantas indicadas en el artículo 1 del presente Decreto, según sus necesidades de producción.

**Artículo 4º.** La sociedad mercantil CVA Lácteos S.A., queda encargada de la conservación y mantenimiento de los bienes que conforman las Plantas objeto de incorporación mediante el presente Decreto, a fin de garantizar el eficaz funcionamiento de las mismas, y en tal sentido, rendirá cuenta semestralmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de economía comunal.

**Artículo 5º.** Los bienes que forman parte de la presente incorporación, serán detallados en el inventario anexo al Convenio, a ser suscrito entre el ciudadano Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal y el representante legal de la sociedad mercantil CVA Lácteos S.A.

**Artículo 6º.** El incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos precedentes, por parte de la sociedad mercantil CVA Lácteos S.A., facultará al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en la materia de economía comunal, para recuperar los bienes objeto de incorporación y

reincorporarlos al ente que estime pertinente, a fin de dar cumplimiento a los objetivos formulados en cuanto al funcionamiento de las Plantas.

**Artículo 7º.** Los Ministros del Poder Popular para la Economía Comunal; para el Trabajo y Seguridad Social y para la Agricultura y Tierras, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 8º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Años 197º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Decreto N° 6.011

15 de abril de 2008

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 122 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y 22 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional,

**CONSIDERANDO**

Que es deber del Estado garantizar el desarrollo de la actividad económica, a través de la creación y justa distribución de riquezas, y de la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, implementando medidas pertinentes que propendan a la defensa, protección y salvaguarda de la seguridad y soberanía alimentaria, así como los derechos e intereses de los consumidores, evitando la especulación y el acaparamiento de alimentos y otros productos de primera necesidad,

**CONSIDERANDO**

Que para el ejercicio de medidas pertinentes destinadas a crear condiciones óptimas para el desarrollo de la industria nacional, que permitan sustituir las tradicionales importaciones derivadas de éstos rubros, es prioritaria la incorporación de los bienes que conforman las Plantas de inyección de plástico construidas por el Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, a las empresas nacionales con carácter estratégico para el desarrollo socio-económico de la Nación, y la aceleración del nuevo sistema económico,

**CONSIDERANDO**

Que el Estado, a través del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal y su Ente adscrito el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), ha contribuido al desarrollo sostenido de la economía comunal venezolana, mediante la instauración de los Centros de Formación Socialista, los cuales permiten a los Lanceros y Lanceras allí capacitados, desarrollar una actividad productiva y sustentable,

**CONSIDERANDO**

Que es prioridad del Estado, lograr la inserción laboral de los Lanceros y Lanceras capacitados a través de los Centros de Formación Socialista, en las áreas relacionadas con las actividades productivas de las Plantas que fueron instaladas con base en el Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social, aprobado por el Ejecutivo Nacional en febrero de 2006.

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Se ordena de conformidad con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la incorporación a la sociedad mercantil Petroquímica de Venezuela C.A., (PEQUIVEN), inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda, en fecha 1 de diciembre de 1977, bajo el número: 35, Tomo: 148-A-Sdo., cuya última reforma quedo registrada en fecha 20 de febrero de 2006, bajo el número 65, Tomo 27-A-Sdo, los activos propiedad del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, que conforman las siguientes Plantas:

a) Planta de Inyección de Plástico "Lanceros de Guaicaipuro", ubicada dentro del Fundo "El Paují", en la Jurisdicción del Municipio Paracotos, Distrito Guaicaipuro del Estado Miranda.

b) Planta de Inyección de Plástico "Campo Industrial Batalla de Carabobo", ubicada en la carretera de Valencia a Flor Amarillo, Jurisdicción del Municipio San Blas Distrito Valencia del Estado Carabobo.

**Artículo 2º.** Los Centros de Formación Socialista, ubicados en las Plantas indicadas en el artículo anterior, no serán afectados en su funcionamiento e infraestructura, y continuarán desempeñándose bajo la tutela, custodia y administración del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

**Artículo 3º.** La sociedad mercantil Petroquímica de Venezuela C.A., (PEQUIVEN), podrá incorporar a su fuerza laboral a los Lanceros y Lanceras capacitados en los Centros de Formación Socialista, al proceso productivo de las Plantas indicadas en el artículo 1 del presente Decreto, según sus necesidades de producción.

**Artículo 4º.** La sociedad mercantil Petroquímica de Venezuela (PEQUIVEN), queda encargada de la conservación y mantenimiento de los bienes que conforman las Plantas objeto de incorporación mediante el presente Decreto, a fin de garantizar el eficaz funcionamiento de las mismas, y en tal sentido, rendirá cuenta semestralmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal.

**Artículo 5º.** Los bienes que forman parte de la presente incorporación, serán detallados en el inventario anexo al Convenio, a ser suscrito entre el ciudadano Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal y el representante legal de la sociedad mercantil Petroquímica de Venezuela (PEQUIVEN).

**Artículo 6º.** El incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos precedentes, por parte de la sociedad mercantil Petroquímica de Venezuela (PEQUIVEN), facultará al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en la materia de economía comunal, para recuperar los bienes objeto de incorporación y reincorporarlos al ente que estime pertinente, a fin de dar cumplimiento a los objetivos formulados en cuanto al funcionamiento de las Plantas.

**Artículo 7º.** Los Ministros del Poder Popular para la Economía Comunal; para el Trabajo y Seguridad Social, y para la Energía y Petróleo quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 8º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Dado en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Años 197º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Decreto N° 6.012

15 de abril de 2008

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
 Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

**DECRETO**

**Artículo Único.** Nombro Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, al ciudadano **ROBERTO MANUEL HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 1.714.962, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
 (L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
 DEL DESPACHO  
 DE LA PRESIDENCIA**

*República Bolivariana de Venezuela  
 Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia  
 Despacho del Ministro*

N° 17.

Caracas, 05 de marzo de 2008.

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto N° 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.843, de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 76, numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública;

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar a partir de la presente fecha, al ciudadano **CAP. (EJB) NELSON ALFONZO PEREIRA IBARRA**, titular de la Cédula de Identidad N° 10.766.426, como Director General de Redes Sociales adscrito al Despacho del Viceministro del Articulación Social del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, quedando facultado para ejercer las atribuciones contenidas en los artículos 32 y 33 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Despacho de la Presidencia según Decreto N° 4.752, de fecha 21 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.505, de fecha 22 de agosto de 2006.

Conforme a lo establecido en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

**JESSE CHACÓN ESCAMILLO**  
 Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

*República Bolivariana de Venezuela  
 Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia  
 Despacho del Ministro*

N° 19

Caracas, 01 de abril de 2008

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto N° 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.843, de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 37, 38 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, actuando como máxima autoridad, resuelve:

**Artículo 1.** Se constituye, a partir de la presente fecha, la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, la cual estará encargada de realizar los procedimientos de selección de contratistas para los contratos de adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios de acuerdo con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

**Artículo 2.** La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (03) miembros principales y un (01) Secretario o Secretaria con derecho a voz, mas no a voto. Cada miembro principal así como el Secretario o Secretaria contará con un suplente.

**Artículo 3.** La Comisión de Contrataciones podrá incorporar los asesores o técnicos que considere necesarios, dentro del grado de especialidad de cada procedimiento, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto, y cuyas opiniones deberán presentar en informe escrito ante los miembros de la Comisión y dejarse sentado expresamente en todos los actos.

**Artículo 4.** La Comisión de Contrataciones estará integrada por los funcionarios o las funcionarias que ocupen los siguientes cargos:  
Por el Área Jurídica:

El Consultor o Consultora Jurídica, como miembro principal y como suplente, el funcionario o funcionaria que éste designe.

Por el Área Económica Financiera:

El Director o Directora General de Administración, como miembro principal y como suplente, el funcionario o funcionaria que éste designe.

Por el Área Técnica: El Director o Directora de la Unidad requiriente, como miembro principal y como suplente, el funcionario o funcionaria que éste designe.

**Artículo 5.** El Secretario o la Secretaria de la Comisión de Contrataciones y su respectivo suplente, serán designados por el Director o Directora General de Administración o quien haga sus veces.

**Artículo 6.** El Director o Directora General de Administración ejercerá la coordinación de la Comisión de Contrataciones así como los procedimientos de selección de contratistas en sus diversas modalidades, previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas. Asimismo, de conformidad con el numeral 9 del artículo 21 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Despacho de la Presidencia, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.505, de fecha 22 de agosto de 2006, podrá acordar la certificación y exhibición de documentos y expedientes relativos a los procedimientos de selección de contratistas, con pleno respeto a la obligación de reserva de confidencialidad, prevista en los artículos 13 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

**Artículo 7.** El Secretario o Secretaria de la Comisión de Contrataciones, además de las atribuciones que le corresponden como miembro de la Comisión de Contrataciones, tendrá a su cargo las siguientes actividades:

1. Conforme a las instrucciones que imparta el Director o Directora General de Administración, convocar y coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones, así como los actos públicos llevados a cabo por la Comisión de Contrataciones, en el marco de la celebración de los distintos procedimientos.
2. Levantar el acta que a cada acto corresponda, así como llevar el control del archivo de la Comisión de Contrataciones, y formar los expedientes de contratación hasta el informe de recomendación a la máxima autoridad.
3. Elaborar los informes de contrataciones que le sean requeridos por los miembros de la Comisión de Contrataciones.
4. Efectuar las notificaciones de todos los actos en virtud de los procedimientos llevados a cabo por la Comisión de Contrataciones.
5. Presentar ante los miembros de la Comisión de Contrataciones las propuestas de los Pliegos de Condiciones y cronogramas de actividades.
6. Las demás que le sean asignadas por la Comisión de Contrataciones.

**Artículo 8.** La ausencia de cualquiera de los miembros principales o del Secretario o Secretaria será cubierta por su respectivo suplente.

**Artículo 9.** La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros o de sus respectivos suplentes y sus decisiones se tomarán por el voto favorable de la mayoría.

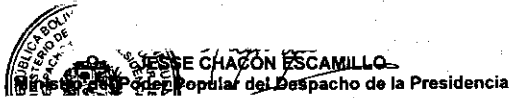
**Artículo 10.** El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar y motivar la causa de su disenso en la respectiva acta.

Artículo 11. A los efectos legales correspondientes, el Organo de Control Interno del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, será convocado por la Comisión de Contrataciones en todos y cada uno de los procedimientos de selección de contratistas que se lleven a efecto.

Artículo 12. El Ministro podrá incorporar a la Comisión de Contrataciones los miembros adicionales que estime conveniente, conservando en todo caso el número impar de su integración.

Artículo 13. Se deja sin efecto la Resolución N° 23 de fecha 13 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.628, de fecha 16 de febrero de 2007.

Conforme a lo establecido en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.



## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

N° 2027-

Caracas, 14 ABR 2008

197° y 149°

### RESOLUCIÓN

En ejercicio de la delegación de firma y atribuciones conferidas por el ciudadano Ministro del Poder Popular para las Finanzas, mediante Resolución N° 2.016 del 08 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.905 de la misma fecha y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se encarga a la ciudadana **MIRVA DEL CARMEN GARCIA JUAREZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.418.803, como Director Asistente, en la Dirección General de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas, Despacho del Director, a partir del 1° de marzo de 2008.

Comuníquese y Publíquese.

**MARIA FARFAN DE ARRIAS**  
Directora General de la Oficina de Secretaría  
Resolución N° 2.016 del 08-04-08  
G.O.R.B.V. N° 38.905 del 08-04-08

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

N° 2028-

Caracas, 15 ABR 2008

197° y 149°

### RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 34 y numeral 25 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega en la ciudadana **SCHEILA MABELL CARIPA RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 12.995.416, en su carácter de Directora General de Servicios de este Ministerio, la atribución y firma de los actos que se mencionan a continuación:

Autorizar la asignación de vehículos, oficinas, locales, líneas telefónicas, teléfonos celulares y otros bienes de apoyo del Ministerio previa consulta al Ministro.

Los actos y documentos firmados con motivo de esta delegación deberán indicar el número y la fecha de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y Publíquese.

**RAFAEL E. ISEA**  
Ministro del Poder Popular para las Finanzas

República Bolivariana de Venezuela – Ministerio del Poder Popular para las Finanzas – Oficina Nacional de Presupuesto – Número 18- Caracas, 09 de Abril de 2008 – 197° y 148°

Quien suscribe, **ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA**, Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.877 Extraordinaria, de fecha 14 de marzo de 2008 y en las letras "e" y "f" del artículo 1 de la Resolución N° 901 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.400 del 08 de marzo de 2002.

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se constituye la Comisión de Contrataciones de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE).

Artículo 2°. La Comisión de Contrataciones queda conformada por los siguientes ciudadanos:

MIEMBROS PRINCIPALES		MIEMBROS SUPLENTE	
Linares G, Daniel J	C.I. 7.959.979	Golding B, Adriana C.	C.I. 10.349.518
Equiz L, Rita Yajaira	C.I. 6.167.971	Guzmán M, Zaida Y	C.I. 7.234.043
Castro S, Iván J	C.I. 7.709.741	Gallardo G, Alfredo J	C.I. 8.035.125
Contreras C, Luis D	C.I. 2.143.248	Montilla A, Williams A	C.I. 11.129.754
Raven A, Yajhaira C	C.I. 6.561.518	Pérez C, Iraida J	C.I. 5.101.887

### SECRETARIA DE LA COMISION

HERRERA V, Belkis F. C.I. 5.904.523

Artículo 3°. Se deroga cualquier otra Providencia Administrativa que colida con la designación aquí efectuada

Artículo 4°. La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

### ALFREDO RAMÓN PARDO ACOSTA

Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto  
Por delegación del Ministro de Finanzas,  
según Resolución N° 901, publicada en  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 37.400 de fecha 08 de marzo 2002

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
**SENIAT**  
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA  
Adh. Nro al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas  
N° 01-03-0000-3000-0

Caracas, 15 ABR. 2008

197° y 149°

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2008-0215

Artículo 1. Designo al ciudadano **FREDDY RAMÓN NORIEGA SALAS**, titular de la cédula de identidad N° 2.640.651, como Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Guayana, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 94, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.

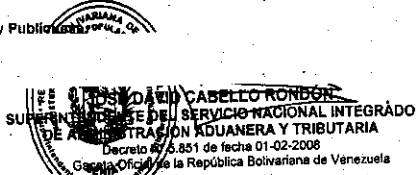
Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2008.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día 15 de abril del 2008.

Comuníquese y publíquese



Caracas, 15 ABR. 2008

197° y 149°

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley; artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

#### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2008-0216

Artículo 1. Designo al ciudadano KERWIN AMERICO CARDENAS RINCON, titular de la cédula de identidad N° 14.179.646, como Gerente de la Aduana Principal Aérea de Valencia, en calidad de Encargado, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 119, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.

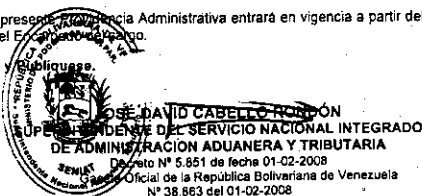
Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2008.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día siguiente del cese de funciones del Encargado.

Comuníquese y publíquese.



## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 15. BARQUISIMETO, 14 de Abril de 2008

AÑOS 197° y 149°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 160 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, numeral 5 del artículo 8 del Reglamento Interno de la Corporación Venezolana Agraria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.167 de fecha 15 de abril de 2005, este Despacho dicta la siguiente:

#### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana ALIDA MARGARITA MORENO SEVILLA, titular de la cédula de identidad N° V-8.619.369, como Presidente de la empresa CVA CAFÉ, C.A., inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 10 de Octubre de 2006, bajo el N° 10 del Tomo 96-A, adscrita al Instituto Autónomo a la Corporación Venezolana Agraria.

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

RIBLIA VIRGINIA RODRÍGUEZ  
Presidenta del Instituto Autónomo  
Corporación Venezolana Agraria

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social | Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas

N° 086

Caracas, 14 de marzo de 2008

Años 197° y 149°

#### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

La Gerente General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 15 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, nombra al ciudadano ANGEL LEAL, titular de la cédula de identidad N° V- 2.748.993, como DIRECTOR DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO SUCRE DEL INIA en condición de Encargado, a partir del día 15 de marzo de 2008. Comuníquese y publíquese.

JORMAN RODRÍGUEZ  
Gerente General del INIA  
Según Resolución No. 041/2008 de fecha 12 de febrero de 2008  
Publicado en Gaceta Oficial No. 38.668 de fecha 12 de febrero de 2008

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

#### DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 14 ABR 2008  
197° Y 149°

No 5869

#### RESOLUCIÓN

El Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, con la finalidad de unificar las condiciones laborales bajo las cuales se desenvuelven las relaciones laborales existentes en la rama de actividad económica para las EMPRESAS DE LA RAMA DE ACTIVIDAD DEL SECTOR TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS (AUTOBUSES) a nivel Regional, para el Distrito Capital, Estado Miranda y Estado Vargas, adecuándolas a la nueva realidad del país, y de favorecer la negociación colectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, resulta imperativo para el Ejecutivo Nacional, en resguardo del interés general de tan importante ámbito ocupacional, siendo además tradición en la misma la firma de Reuniones Normativas Laborales, a juicio de este Ministerio, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 530 de la Ley Orgánica del Trabajo, con el objeto de negociar y suscribir una Convención Colectiva de Trabajo, se convoca formalmente a la Organización Sindical

**SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DEL DISTRITO CAPITAL, ESTADO MIRANDA Y ESTADO VARGAS (S.U.T.T.);** así como también a todos los Sindicatos no convocados para que concurran al trigésimo (30mo) día continuo, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), contados a partir de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o a la misma hora del primer día hábil siguiente, si aquel no lo fuere, por ante el Salón de Reuniones de la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado de este Ministerio, ubicado en el Centro Simón Bolívar, Edificio Norte, Piso 2, El Silencio, Caracas, a objeto de proceder a la instalación de la Reunión Normativa Laboral para las **EMPRESAS DE LA RAMA DE ACTIVIDAD DEL SECTOR TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS (AUTOBUSES)** a nivel **Regional**, conforme a lo establecido en el artículo 533 de la Ley Orgánica del Trabajo. Igualmente, esta Resolución deberá publicarse en dos (02) diarios de amplia circulación Nacional, conforme a lo preceptuado en el referido artículo 533 de la Ley Orgánica del Trabajo y 131 de su Reglamento. Se advierte que de conformidad con el artículo 544 de la Ley Orgánica del Trabajo, la publicación de esta convocatoria suspende de inmediato la tramitación de los pliegos de peticiones en curso, conciliatorios o conflictivos, en los cuales sean parte algunas de las empresas u organizaciones sindicales comprendidas en la Reunión Normativa Laboral. "De igual modo, carecerán de cualidad para participar en la negociación de la Convención Colectiva en el Marco de una Reunión Normativa Laboral, los representantes de las Organizaciones Sindicales que se encuentran en el supuesto previsto en el Artículo 128 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, dada la obligatoriedad del cumplimiento de la Ley y de los Estatutos de dichas Organizaciones Sindicales". Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el literal "f" del artículo 533 "ejusdem", desde el día y hora de consignada la solicitud, ningún patrono involucrado en la misma, podrá despedir, trasladar, ni desmejorar a ningún trabajador que le preste servicio, sin justa causa debidamente calificada por la autoridad competente hasta la conclusión de la Reunión Normativa Laboral.

Comuníquese y Publíquese.

**JOSÉ RAMÓN RIVERO**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 00034

Caracas, 14 ABR 2008 197° Y 149°

### RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del **04/04/2008 hasta 14/04/2008**, a la ciudadana **JULIA PORRAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **4.023.984**, como **DIRECTORA (E) ESTADAL AMBIENTAL MONAGAS**, de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Capítulo II del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el sistema presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 de fecha 12-08-2005, Decreto N° 3.776 del 18-07-2005, en concordancia con la Resolución N° 281 de fecha 03-01-2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.602 del 11-01-2007, se le autoriza para que actúe como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada: **Dirección Estatal Ambiental Monagas, Código N° 00753**.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

**ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA**  
Ministra

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMÍA COMUNAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA  
ECONOMÍA COMUNAL

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA  
OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA.

NUMERO: 036 CARACAS, 31 DE MARZO DE 2007

197° y 149°

### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 5.106 de fecha ocho (8) de Enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha nueve (9) de Enero de 2007, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 76, 141, 299 y 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 y 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

### CONSIDERANDO

Que a fin de alcanzar el pleno desarrollo socio-económico y productivo de la Nación y consolidar la nueva estructura territorial, es obligación del Estado, a través de los programas y proyectos adelantados por el Ejecutivo Nacional, brindar apoyo a los núcleos de desarrollo endógeno para que desarrollen las potencialidades agrícolas, industriales y turísticas en sus regiones e incorporen a los compatriotas que habían sido excluidos del sistema educativo, económico y social,

### CONSIDERANDO

Que el funcionamiento de los órganos y entes de la Administración Pública se sujetará a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes estratégicos y compromisos de gestión,

### CONSIDERANDO

Que en fecha quince (15) de agosto de 2006, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.500 la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Endógeno, como instituto autónomo adscrito al Ministerio con competencia en materia de economía popular, hoy economía comunal, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio, distinto e independiente de la República, con autonomía funcional, técnica, financiera, organizativa y operativa de conformidad con la Ley de creación,

### CONSIDERANDO

Que el Fondo para el Desarrollo Endógeno (FONENDOGENO), tiene como objeto fundamental promover, garantizar y fomentar el desarrollo armónico y coherente de las políticas, planes y proyectos del Ejecutivo Nacional, para el desarrollo endógeno, la economía popular, colectiva y solidaria, promover la formación y asistencia necesaria a las organizaciones de la economía popular y solidaria, para afianzar su desarrollo y consolidación como base fundamental y primaria del sistema económico nacional,

### CONSIDERANDO

Que el Fondo para el Desarrollo Endógeno (FONENDOGENO), es el encargado de promover el uso eficiente y responsable de los recursos que se le otorguen para el financiamiento de planes y proyectos para el desarrollo endógeno,

**CONSIDERANDO**

Que el Estado debe brindar apoyo a los núcleos de desarrollo endógeno para que desarrollen sus plenas potencialidades en cada región, incorporando a los ciudadanos en procesos de desarrollo productivos en procura de la creación de condiciones que coadyuven a la elevación de su calidad de vida,

**CONSIDERANDO**

Que tanto el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) como el Fondo para el Desarrollo Endógeno son entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal,

**CONSIDERANDO**

Que en fecha 1º de febrero de 2006 fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.370 el Decreto N° 4.209, mediante el cual el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, designó al Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) como ente ejecutor de los recursos destinados al Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social para la Construcción de Infraestructura, Vialidad, Sistemas de Riego, Remodelación, Refacción, Adecuación y Equipamiento de Viviendas e Inmuebles en los Núcleos de Desarrollo Endógeno.

**RESUELVE**

**Artículo 1º:** Que el Fondo para el Desarrollo Endógeno asuma la coordinación, administración y ejecución de los planes y proyectos asociados a los Núcleos de Desarrollo Endógeno, de conformidad a las competencias que le fueron atribuidas en su ley de creación.

**Artículo 2º:** A los fines de que el INCE proceda a la transferencia de administración de los proyectos asociados a los Núcleos de Desarrollo Endógeno (NUDE), bienes y recursos financieros, se crea una Comisión Técnica, que se encargará de coordinar, supervisar, gestionar y ejecutar las acciones necesarias a fin de concretar el proceso de transferencia.

**Artículo 3º:** Dicha Comisión estará integrada por un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal; cuatro (4) representantes del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), a saber: un (1) representante de la Gerencia General de Infraestructura, un (1) representante de la Gerencia General de Finanzas, y dos (2) representantes de la Consultoría Jurídica, así como dos (2) representantes del Fondo para el Desarrollo Endógeno (FONENDOGENO) de las áreas de Consultoría Jurídica y Técnica.

**Artículo 4º:** La Comisión Técnica creada a través de la presente Resolución tendrá las más amplias facultades para ejercer las acciones y trámites legales aplicables a la materia, con el fin de formalizar el proceso de transferencia de administración de los proyectos asociados a los Núcleos de Desarrollo Endógeno (NUDE), bienes y recursos financieros, por parte del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) al Fondo para el Desarrollo Endógeno (FONENDOGENO), para lo cual tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Realizar un inventario detallado de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) con cargo a los recursos asignados para la ejecución del Plan.
2. Elaborar un inventario de los contratos de cualquier naturaleza suscritos por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) con terceros, que versen sobre los bienes muebles e inmuebles adquiridos, para llevar a cabo la ejecución del Plan.
3. Elaborar una relación de los contratos de obras y servicios suscritos por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) durante la ejecución del Plan, a fin de realizar todos aquellos actos que fueren necesarios dentro del marco legal vigente.
4. Realizar el inventario de los documentos de cualquier naturaleza que reposen en los archivos del Instituto Nacional

de Cooperación Educativa (INCE), derivados de la ejecución del Plan, los cuales deberán ser certificados por la autoridad competente y entregados al Fondo para el Desarrollo Endógeno formando parte del acta de entrega.

5. Determinar el remanente de los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional al Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) para la ejecución del Plan, a fin de realizar los trámites conducentes para la transferencia de los mismos al Fondo para el Desarrollo Endógeno.
6. Las funciones encomendadas a la Comisión deberán ser ejecutadas en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la presente publicación, prorrogables por un período de igual duración.
7. Vencido el plazo señalado en el numeral anterior, la Comisión procederá a elaborar un acta definitiva de entrega, la cual deberá estar suscrita por todos sus integrantes, así como por las máximas autoridades de los órganos y entes señalados en la presente Resolución.

**Artículo 5º:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Comuníquese y publíquese**

**PEDRO MOREJÓN CARREÑO**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR  
PARA LA ECONOMÍA COMUNAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMÍA COMUNAL  
INSTITUTO NACIONAL DE COOPERACION EDUCATIVA (INCE)  
CARACAS 02 DE ABRIL DE 2008

ORDEN ADMINISTRATIVA N° 2183-08-65  
26 DE MARZO DE 2008

Este Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), conformado de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley sobre el Instituto Nacional de Cooperación Educativa, actuando según lo señalado en el artículo 22, numeral 6 del Reglamento de la prenombrada Ley y en concordancia con los artículos 3 y 10 del Decreto N° 5.929 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.895, de fecha 25 de marzo de 2008, acuerda **APROBAR** la designación de la Comisión de Contrataciones permanente de este Instituto de la siguiente manera:

**ÁREA JURÍDICA:**

Abg. Efigenia Núñez C.I.: 5.012.951. Miembro Principal.  
Abg. Rita M. Blanco, C.I.: 11.486.411. Miembro Suplente.

**ÁREA TÉCNICA:**

Ing. Dangel León C.I.: 11.986.839. Miembro Principal.  
T.S.U. Frederic Morales C.I.: 7.958.259. Miembro Suplente.

**ÁREA ECONÓMICO FINANCIERA:**

Lic. Larry Zea C.I.: 7.247.045. Miembro Principal.  
Lic. Haroldo Bonillo C.I.: 5.421.399. Miembro Suplente.

**SECRETARIO DE LA COMISIÓN:**

Abg. Edis Urbina, C.I.: 14.650.144. Principal.  
Abg. Lothia Narváez Chacón, C.I.: 10.196.327. Suplente.

Además de las atribuciones que le corresponden al Secretario de la Comisión de Contrataciones Permanente, tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Convocar a los miembros de la Comisión a las sesiones que se celebren en virtud de los procedimientos de contratación, así como coordinar y dirigir los actos públicos a que haya lugar.
2. Levantar las actas de cada una de las sesiones de la Comisión de Contrataciones, actos públicos de recepción y apertura de sobres de manifestación de voluntad y ofertas de cada uno de los procedimientos de contrataciones públicas.
3. Llevar el registro, control y custodia de los expedientes de contrataciones públicas de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, así como el control de su archivo.
4. Tramitar las solicitudes de copia simple y certificada, de los documentos que integran los expedientes de licitación conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.
5. Suministrar oportunamente toda la información que le sea requerida por el Comité Ejecutivo, así como las requeridas por las autoridades competentes en materia de procedimientos de selección de contratistas.



6. Recibir la correspondencia externa e interna, por cualquier medio escrito o electrónico, cuya tramitación corresponda a la Comisión de Contrataciones.
7. Suscribir y efectuar las notificaciones a los particulares de cada uno de los actos que se dicten en virtud de los procedimientos llevados a cabo por la Comisión de Contrataciones, inclusive los que den fin a dichos procedimientos emanados por la máxima autoridad del ente contratante.
8. Elaborar los proyectos de pliegos de condiciones.
9. Las demás que sean asignadas por el Comité Ejecutivo y la Comisión de Contrataciones.

Se deja sin efecto la Orden Administrativa N° 2157-07-11 de fecha 12 de septiembre de 2007.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**PEDRO ERNESTO MOREJÓN CARRILLO**  
Presidente del Instituto Nacional  
de Cooperación Educativa (INCE)

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA CULTURA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA  
"FUNDACIÓN IMPRENTA MINISTERIO DE LA CULTURA"

Providencia Administrativa N° 002-2008.  
Caracas, 10 de abril de 2008.  
197° y 149°

Los miembros del Consejo Directivo de la Fundación "Imprenta Ministerio de la Cultura", según designación contenida en la Resolución N° 099 de fecha 19 de marzo de 2007, emanada del Ministro del Poder Popular para la Cultura, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.648 de fecha 20 de marzo de 2007, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 10 de la Cláusula Décima Tercera del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.895 de fecha 25 de marzo de 2008,

**DICTA**

**Artículo 1.** Se constituye la Comisión de Contrataciones de la Fundación "Imprenta Ministerio de la Cultura".

**Artículo 2.** La Comisión de Contrataciones de la Fundación "Imprenta Ministerio de la Cultura", estará integrada de la siguiente manera:

**Área Legal:**

Miembro Principal: Consultor (a) Jurídico (a)  
Miembro Suplente: Directora de asuntos normativos, contratos y convenios del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

**Área Económica y Financiera:**

Miembro Principal: Director (a) de Administración y Servicios.  
Miembro Suplente: Jefe de División de Bienes y Servicios.

**Área Técnica:**

Miembro Principal: Director (a) de la unidad requirente del bien, obra o servicio a licitar.  
Miembro Suplente: Jefe de División de la unidad requirente del bien, obra o servicio a licitar.

**Secretaría de la Comisión de Contrataciones:**

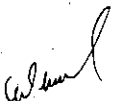
Marianella Michelangeli, cédula de identidad: V-3.882.665.

**Artículo 3.** Queda derogada la providencia administrativa N° 001 de fecha 11 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.854 de fecha 21 de enero de 2008.

**Artículo 4.** La presente providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Comuníquese y Publíquese**

El Consejo Directivo de la Fundación  
"Imprenta Ministerio de la Cultura"

  
Carlos Noguera

  
Miguel Márquez Ordóñez

  
Luis Alberto Crespo

  
Humberto Mata

  
Elyna Elinor Cesin  
Presidenta

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución No. 029

Caracas, 13 de Marzo de 2008.  
197° Y 149°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARIN, titular de la cédula de identidad No. 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Coordinador General, designación que consta en la Resolución No. 21 de fecha veinticinco (25) de mayo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.448 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2006, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Acta de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha trece (13) de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.832 de fecha catorce (14) de diciembre de 2007,

**RESUELVE**

**UNICO:** Designar a la ciudadana MARIA GONZALEZ, titular de la cédula de identidad No. 6.400.500, como Jefe de la División de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección de Servicios al Personal de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargada. Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los trece (13) días del mes de Marzo de 2008.  
Comuníquese y publíquese.

  
Francisco Ramos Marin  
Coordinador General

**COMISION DE FUNCIONAMIENTO  
Y REESTRUCTURACION  
DEL SISTEMA JUDICIAL**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y  
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

**PRESIDENCIA**

**COMISIONADO PONENTE: DAMIÁN ADOLFO NIETO CARRILLO**  
EXPEDIENTE N°: A-022-2008

Mediante escrito presentado en fecha 10 de enero de 2008, el ciudadano JOSÉ BENJAMÍN GALLARDO GONZÁLEZ, actuando en su condición de denunciante, interpuso recurso de apelación contra el auto dictado en fecha 21 de marzo de 2007, por la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual acordó archivar el expediente seguido contra la ciudadana ILVIA SAMUEL ESCALONA, por sus actuaciones como Jueza Provisoria de Primera Instancia en Funciones de Control N° 8 del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, por considerar que su conducta no configuró ninguna de las faltas disciplinarias previstas en la Ley de Carrera Judicial, ni en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

En fecha 11 de febrero de 2006 la Inspectoría General de Tribunales dictó auto ordenando la remisión de las actuaciones a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a los fines de su pronunciamiento.

En fecha 15 de febrero de 2008 se recibió el expediente en esta Comisión y por auto de fecha 18 de febrero de 2008, asumió la ponencia el comisionado DAMIÁN ADOLFO NIETO CARRILLO, actuando en su condición de Presidente del mencionado Órgano Disciplinario y a quien por disposición legal corresponde el conocimiento de dicho recurso.

Siendo la oportunidad para decidir se observa:

### I DE LOS HECHOS.

El ciudadano JOSÉ BENJAMÍN GALLARDO GONZÁLEZ, denunció a las ciudadanas ILVIA SAMUEL ESCALONA y Eloisa Sánchez Brito, jueza de Control Nº 8 y jueza de Protección del Niño y del Adolescente, ambas del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, respectivamente.

La Inspectoría General de Tribunales ordenó abrir expedientes separados a las referidas juezas; correspondiendo la presente causa disciplinaria a la Jueza ILVIA SAMUEL ESCALONA.

Señaló el denunciante que la Jueza ILVIA SAMUEL ESCALONA, ha actuado con negligencia, parcialidad y denegación de justicia, en la causa judicial seguida contra el Taller Representaciones Luis Román, violentando los derechos constitucionales establecidos en los artículos 78 y 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, colocando en situación de minusvalía a su menor hijo de tres (03) años de edad, quien se encontraba intoxicado con contaminación Plúmbica, por el uso de gases tóxicos, solventes, desengrasantes, como la gasolina y el thinner que a diario utiliza el referido Taller Mecánico Representaciones Luis Román; que funciona en el garaje de una casa el cual está rodeado de residencias familiares.

Que la Jueza denunciada, conoce ampliamente la situación, por cuanto la Fiscalía Tercera del Ministerio Público ha realizado una exhaustiva investigación, presentando pruebas suficientes y ha solicitado el cierre temporal del mencionado taller.

Que la Jueza ILVIA SAMUEL ESCALONA, se comprometió en el mes de diciembre de 2004, a tomar la decisión de cierre preventivo del mencionado taller sin que hubiese dado cumplimiento a lo prometido, iniciando así su negligencia y parcialidad en el ejercicio del cargo.

Que fue en febrero de 2005, cuando se realizó la audiencia especial, donde la jueza denunciada, no sólo ha comprometido su responsabilidad sino que además se ha parcializado, protegiendo al taller, en contravención de los derechos constitucionales de su menor hijo, por lo que solicitó la destitución de la Jueza ILVIA SAMUEL ESCALONA.

### II DEL RECURSO DE APELACIÓN

En fecha 10 de enero de 2008, el ciudadano JOSÉ BENJAMÍN GALLARDO GONZÁLEZ, interpuso recurso de apelación contra el auto dictado en fecha 21 de marzo de 2007, por la Inspectoría General de Tribunales, señalando, que no fue debidamente notificado del acto conclusivo que ordenó el archivo del expediente, con lo cual consideró que el Órgano Instructor incurrió en parcialidad a favor de la Jueza denunciada.

Que la Inspectoría General de Tribunales se limitó a afirmar que no había sido posible lograr su notificación y luego publicaron un cartel en un diario de circulación nacional para luego aseverar que han cumplido con su notificación, quedando firme el archivo del expediente. Que no existe constancia en el expediente de la publicación en un medio escrito nacional, por lo que se da por notificado y apela del acto conclusivo dictado por el Órgano Instructor, por considerarlo equivocado.

Solicitó que sea reconducida la investigación contra la denunciada Jueza Ilvia Samuel Escalona, y solicito sea realizada esta investigación con personal diferente al que condujo la primera; por cuanto con la decisión que concluyó con la exoneración de responsabilidades de la denunciada Jueza, y el archivo del expediente, no se actuó con justicia y esa decisión pudiera estar favoreciendo a que en el Poder Judicial del Estado Carabobo, se continúen violando derechos a los ciudadanos con el actuar parcializado y la denegación de justicia encubiertos tras tintes de formalidad, inocencia, equidad que pretenden aparentar algunos jueces.

### III DEL ARCHIVO

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2007, la Inspectoría General de Tribunales, archivó las actuaciones, llevadas contra la ciudadana ILVIA SAMUEL ESCALONA, por sus actuaciones como Jueza Provisoria de Primera Instancia en Funciones de Control Nº 8 del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, por considerar que no incurrió en irregularidad alguna de carácter disciplinario, al señalar que:

*"Vistas y analizadas las actuaciones que componen el presente expediente administrativo, esta Inspectoría General de Tribunales observa con respecto a los hechos denunciados, referidos a la negligencia para decretar el cierre definitivo del Taller 'Representaciones Luis Román', que conforme consta en la relación procesal de la causa judicial objeto de revisión, la jueza denunciada actuó dentro del marco de su competencia en la dirección del proceso que se ventilaba en el Tribunal a su cargo, actuando de forma diligente y de acuerdo a las pruebas que cursaban en la causa judicial, ordenando la realización de actuaciones a los fines de llegar a la verdad, no obstante la inactividad del Ministerio Público...*

*En cuanto a la supuesta parcialidad y denegación de justicia causada al denunciante, la Inspectoría actuante constató los hechos esgrimidos por la Jueza Investigada en su defensa y en consecuencia verificó cada uno de ellos, con lo cual evidenció que la ciudadana ILVIA SAMUEL ESCALONA, actuó apegada a la ley procesal en virtud de que no podía sustituir al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, así como tampoco podía sustituir a las partes, las cuales no hicieron uso de los medios recursivos en la oportunidad correspondiente contra las decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional...*

*Quedó demostrado en cuanto a los puntos alegados por el denunciante, que la actuación de la Jueza está enmarcada dentro del ámbito de las funciones jurisdiccionales que corresponden a los jueces, pues el derecho de las partes a discurrir de una decisión de esta naturaleza está consagrado a través del ejercicio de los recursos previstos en las normativas que le permiten impugnar las actuaciones judiciales, por lo que los hechos denunciados a este respecto están fuera de la esfera de competencia de este Órgano Administrativo, tal como lo establece el artículo 31 de la Ley orgánica del Consejo de la Judicatura, que dispone que en ningún caso podrá sancionarse disciplinariamente a un Juez por sus decisiones o por los fundamentos de ellas, pues estos son independientes en la interpretación de la Ley y el derecho".*

### IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Este Despacho pasa a emitir pronunciamiento previa las consideraciones siguientes:

#### PUNTO PREVIO

El ciudadano JOSÉ BENJAMÍN GALLARDO GONZÁLEZ, recurrente en la presente causa, alegó que no fue debidamente notificado del acto conclusivo que ordenó el archivo del expediente; que la Inspectoría General de Tribunales se limitó a afirmar que no había sido posible lograr su notificación ordenando la publicación un cartel en un diario de circulación nacional, sin que exista constancia en el expediente de su publicación.

En este sentido, este Despacho considera que en efecto, el apelante no fue notificado personalmente del auto que ordenó el archivo de las actuaciones en la presente causa disciplinaria, ni tampoco consta la publicación del cartel ordenada por la Inspectoría General de Tribunales mediante auto de fecha 27 de junio de 2007, siendo que se dio por notificado en fecha 08 de enero de 2008 (folio 77 de la segunda pieza del expediente disciplinario), razón por la cual, se estima que el ciudadano JOSÉ BENJAMÍN GALLARDO GONZÁLEZ, quedó notificado a partir del 08 de enero de 2008, comenzando en esa oportunidad a computarse el lapso establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura en concordancia con el Reglamento que rige las funciones de este Órgano disciplinario, para ejercer el recurso de apelación. En consecuencia, por cuanto se evidencia que el referido recurso de apelación fue interpuesto el 10 de enero de 2008, se considera interpuesto dentro de la oportunidad legal correspondiente. Así se declara.

Esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, observa:

El recurrente, señaló que el actuar de la Jueza sometida a la presente investigación, fue parcializado, incurriendo en denegación de justicia y violación de los derechos constitucionales, dejando en minusvalía a su menor hijo, su hogar y su familia.

Al respecto, se evidencia que se limitó a señalar su disconformidad con el fallo apelado, ratificando nuevamente el alegato de que la Jueza actuó con parcialidad, incurriendo en denegación de justicia, violando así derechos constitucionales; hechos estos que fueron analizados por el Órgano Instructor; sin embargo, por cuanto el apelante manifestó su insatisfacción con el auto que ordenó el archivo del expediente, a los fines de garantizar el derecho a la defensa al debido proceso del ciudadano JOSÉ BENJAMÍN GALLARDO GONZÁLEZ, pasó a realizar un nuevo examen de los hechos en la presente investigación, a tal efecto se observa:

En cuanto a la negligencia en la cual incurrió la Jueza acusada durante la tramitación de la causa judicial por él incoada contra el Taller Representaciones Luis Román, donde ha debido decretar su cierre definitivo, por la contaminación Plúmbica generando así una minusvalía en los derechos de su menor hijo, sostuvo la Inspectoría General de Tribunales que conforme consta de la relación procesal, la Jueza denunciada actuó dentro del marco de su competencia en la dirección del proceso que se ventilaba en el tribunal a su cargo, conforme lo prevé el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, actuando de manera acuciosa y de conformidad con los hechos probados en la causa judicial, quien además ordenó la realización de actuaciones destinadas a buscar la verdad; garantizando la equidad entre las partes, remitiendo las actuaciones a la Fiscal Tercero del Ministerio Público a los fines de que continuara con la investigación.

Por otra parte, respecto a la supuesta parcialidad y denegación de justicia, cometida por la referida Jueza, se constata que la misma actuó apegada a la Ley procesal en el ejercicio de sus funciones, evidenciándose que las partes no hicieron uso de los medios recursivos en la oportunidad procesal correspondiente, siendo que las partes siempre tuvieron acceso al expediente judicial sin que en ningún momento se le conculcara el derecho a la defensa durante el desarrollo del proceso.

En virtud de lo antes expuesto, se estima que los hechos denunciados son de naturaleza estrictamente jurisdiccional, y en modo alguno se le puede sancionar disciplinariamente, lo cual escapa de la potestad disciplinaria de este Órgano, razón por la cual en apego al contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, el cual establece que los jueces no pueden ser sancionados disciplinariamente por sus decisiones o los fundamentos de ellas, considera que los hechos denunciados no revisten carácter disciplinario. Así se declara.

#### V DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso interpuesto por el ciudadano JOSÉ BENJAMÍN GALLARDO GONZÁLEZ, actuando en su condición de denunciante, contra el auto dictado en fecha 21 de marzo de 2007, por la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual acordó archivar las actuaciones del expediente seguido contra la ciudadana **ILVIA SAMUEL ESCALONA**, por sus actuaciones como Jueza Provisoria de Primera Instancia en Funciones de Control N° 8 del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, por considerar que su actuación no configuró ninguna de las faltas disciplinarias previstas en la Ley de Carrera Judicial ni en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Notifíquese de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales, al ciudadano JOSÉ BENJAMÍN GALLARDO GONZÁLEZ, y a la Jueza **ILVIA SAMUEL ESCALONA**.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal de la ciudadana **ILVIA SAMUEL ESCALONA**, el cual reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en Caracas, a los tres (03) días del mes de Abril de dos mil ocho (2008). Años: 197° de la Independencia y 149° de la Federación.



**DAMIÁN ADOLFO NIETO CARRILLO**  
Comisionado Presidente

**GIOVANNA LANDER SALAZAR**  
Secretaría Acc.

Exp. A-022-2008.  
DANG/YYR.-

Siendo la (s) 2:00 pm de hoy 03 de Abril de 2008  
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 034-2008

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADO PONENTE: **DAMIÁN ADOLFO NIETO CARRILLO**  
EXPEDIENTE N°: 1662-2007

En fecha 26 de octubre de 2007, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial oficio N° 2434-07 de 15 de octubre de 2007, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente instruido contra el ciudadano **GERVIS ALEXIS TORREALBA**, titular de la cédula de identidad N° 8.158.624, Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por haber incurrido presuntamente en la falta disciplinaria de abuso de autoridad, prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, lo cual da lugar a la sanción de destitución.

En fecha 26 de octubre de 2007, se dio cuenta a esta Comisión y por auto de 29 de octubre de 2007, asumió la ponencia el Comisionado Presidente **DAMIÁN ADOLFO NIETO CARRILLO**, en fecha 13 de noviembre de 2007, se admitió la acusación por cuanto ha lugar en derecho, y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día 17 de marzo de 2008, la cual no tuvo lugar en virtud de la reprogramación de las audiencias por partes de este Órgano Disciplinario y se fijó nuevamente para el día lunes treinta y uno (31) de marzo de 2008, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Asimismo, se ordenó practicar las notificaciones correspondientes.

En fecha 28 de marzo de 2008, el Ministerio Público se adhirió a la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales.

En fecha 31 de marzo de 2008, siendo la oportunidad fijada para la audiencia oral y pública, las partes expusieron sus alegatos; finalizada la misma y una vez cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

#### I ACUSACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2007, la Inspectoría General de Tribunales, presentó acusación contra el ciudadano **GERVIS ALEXIS TORREALBA**, por sus actuaciones como Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con ocasión a la denuncia interpuesta por la ciudadana Belén Gutiérrez Trejo. A tal efecto, señaló el Órgano Instructor que del análisis del expediente judicial distinguido con el número 25.146, nomenclatura del referido Juzgado, contenido de una demanda por daños materiales ocurridos con ocasión de un accidente de tránsito, la cual fue admitida en fecha 03 de julio de 2002, por la Jueza Ada Uriola González, quien se encontraba a cargo del Tribunal, y acordó su tramitación de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo

150 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en concordancia con el artículo 864 del Código de Procedimiento Civil, el cual corresponde al procedimiento oral.

Señaló, que transcurridos siete meses y luego de practicadas las citaciones para la contestación de la demanda a los codemandados, el Juez GERVIS ALEXIS TORREALBA, se abocó al conocimiento de la causa, constando en los expedientes que al efecto se dictaron dos autos idénticos, pero con diferentes fechas, 14 de febrero y 10 de marzo de 2003.

Indicó el Órgano Instructor que la representación judicial de la parte actora, consignó escrito instando a la prosecución del procedimiento mediante la fijación de la audiencia preliminar. Por su parte el Juez denunciado dictó auto de fecha 10 de julio 2003, mediante el cual ordenó la tramitación de la causa por el procedimiento ordinario, al considerarse -el juez- imposibilitado de aplicar el procedimiento oral por cuanto no había emanado del Ejecutivo Nacional una Resolución que indicara su entrada en vigencia y señalando los tribunales designados al efecto, requisito éste, en su criterio, era indispensable para que pudiese realizarse un procedimiento oral, según su interpretación del artículo 880 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, la anterior decisión fue impugnada por las partes en litigio, mediante la interposición de sendos recursos de apelación, los cuales resultaron inadmisibles en una sentencia de fecha 19 de diciembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial; quien no obstante indicó e hizo "...hincapié..." al Tribunal Tercero de Primera Instancia, que tramitase la referida causa de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley sobre la materia de tránsito, por cuanto no existía motivo de excepción alguno establecido en la ley para no hacerlo; quedando establecido que se debió aplicar a la causa *in comento* el procedimiento antes referido. En ese orden de ideas, sostuvo el Órgano Instructor que dicho artículo remitía a los artículos 859 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por ser los que rigen el procedimiento oral.

Por otra parte, señaló que de la lectura de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Primero, se observó que cuando la alzada hizo referencia al pronunciamiento dictado por el Tribunal de Primera Instancia -el cual fue objeto de apelación-, lo calificó como auto interlocutorio, por cuanto a pesar de su apariencia de sentencia interlocutoria, sólo se trataba de un auto fundado que tuvo por objeto la ordenación del proceso, y que además modificó, en cuanto al procedimiento a aplicar, el primer auto de admisión y emplazamiento.

Consideró, como inexplicable que el *sub júdice* en vez de adoptar la indicación efectuada por la alzada sobre el procedimiento a seguir y la cualidad que aquel dio a la decisión impugnada, y modificar en consecuencia lo acordado en fecha 10 julio de 2003, mediante un nuevo auto, como lo había hecho anteriormente cuando cambió el procedimiento ordenado en el primer auto de admisión, lo cual desvió el proceso hacia un trámite no contemplado en ley alguna, como lo fue el hecho de remitir el expediente en original al Tribunal Supremo de Justicia, solicitando pronunciamiento de la Sala Constitucional sobre la aplicación y vigencia del procedimiento que ordena el artículo 150 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en contraposición con lo dispuesto en el artículo 880 del Código de Procedimiento Civil. La anterior situación originó la interposición de una acción de amparo constitucional por parte de la apoderada actora, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Sexto Superior.

Que es evidente que la decisión del Juez Gervis Alexis Torrealba, contenida en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2003, violentó el debido proceso, pues sin existir una causa legal que justificara su actuación, subvirtió el proceso por el cual sustanciaba correctamente la demanda por indemnización de daños materiales por accidente de tránsito, demostrando además un desconocimiento de principios fundamentales del derecho respecto a la vigencia y aplicación de las leyes.

Por otra parte, constató que el *sub júdice* subvirtió nuevamente el proceso, cuando remitió el expediente judicial al Tribunal Supremo de Justicia solicitando pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 150 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, ya que dicha remisión es un trámite sin sustento legal. Tal situación, subvirtió el proceso y generó la paralización de la causa por más de un (1) año lo cual, a juicio de esa Inspectoría General de Tribunales constituyó un retardo procesal injustificado, por cuanto la consulta planteada era, desde el punto de vista jurídico, improcedente e innecesaria; con lo cual recargó la ya

congestionada labor de los magistrados, a quienes trasladó de forma irregular las funciones que le eran propias.

Concluyó, que de la investigación efectuada quedó de manifiesto que el Juez acusado procedió con uso desbordado de las atribuciones que, como administrador de justicia, le confiera la ley, al haber implementado un procedimiento de remisión del expediente judicial al Tribunal Supremo de Justicia que no estaba contemplado en normativa legal o jurisprudencial alguna, para obtener del Máximo Tribunal un pronunciamiento que le permitiera solventar "...su incapacidad de seguir sustanciando el caso por no poseer los conocimientos jurídicos que así lo hubiesen permitido...", con lo cual inobservó las normas de orden público, rectoras del procedimiento establecido en la Ley Especial para los casos de tránsito, generando la paralización de la causa; situación que a juicio del Órgano Instructor es contraria a la garantía Constitucional del debido proceso y a la "...sagrada..." función de administrar justicia idónea, transparente, autónoma, independiente y expedita, lo cual le hizo incurrir en abuso de autoridad.

Finalmente, la Inspectoría General de Tribunales en su escrito acusatorio solicitó la aplicación de la sanción de **DESTITUCIÓN** del ejercicio del cargo de Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al ciudadano GERVIS ALEXIS TORREALBA, por haber incurrido en abuso de autoridad, falta disciplinaria contemplada en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

## II ALEGATOS DEL JUEZ ACUSADO

Dentro de la oportunidad correspondiente, el ciudadano GERVIS ALEXIS TORREALBA, consignó escrito de alegatos por sus actuaciones como Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el cual señaló como punto previo que la acusación presentada resulta inadmisibile, por considerar que la denuncia tiene por objeto censurar puntos de orden estrictamente jurisdiccionales. Que, la acción de la administración se encuentra prescrita; que el procedimiento administrativo se encuentra perimido; que la denunciante no tiene interés jurídico para denunciar; y por último, que la denuncia no reunió los requisitos de forma exigidos para su trámite por las normas que regulan el accionar de los particulares, por lo que el procedimiento es nulo por violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, el Juez acusado señaló que este Órgano Disciplinario no puede entrar a valorar o conocer los argumentos que tuvo para dictar los dos pronunciamientos que dieron lugar a la denuncia, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que establece la independencia del Juez en la interpretación de la ley y el derecho y en ningún caso podrá sancionarse disciplinariamente por sus decisiones o por los fundamentos de ellas.

Adujo, que tal como lo afirma la denunciante mediante diligencia de fecha 11 de septiembre de 2003, la decisión de fecha 10 de septiembre de 2003, desaplicó el artículo 150 de la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre que remite al procedimiento oral del Código de Procedimiento Civil, porque consideró que el mismo no estaba vigente conforme a las razones de orden legal y constitucional que se indican en la decisión en cuestión. De manera que si la denunciante pidió la aplicación de una norma que pauta el juicio oral para tramitar una demanda de daños derivados de accidente de tránsito y el Tribunal falló indicándole que tal juicio oral es incompatible, y conforme a los artículos 861, 880, 7, 14 y 15 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el 26 y 257 constitucional, ordenó la aplicación del procedimiento ordinario, resulta obvio que lo que se pretende es censurar los argumentos jurídicos que se tuvieron para dictar la decisión en cuestión y eso es contrario a lo que manda el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que establece la independencia del Juez en la interpretación de la ley y el derecho, por todo lo cual contradujo la acusación porque pretende censurar asuntos que atañen al poder jurisdiccional del juez en el que se tiene libertad de interpretar y aplicar la ley. En razón de todo ello, solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de la acusación.

Asimismo, indicó que la acción de la Administración se encuentra prescrita, por considerar que si bien el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la

Judicatura establece "La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción", no es menos cierto que tal instituto procesal comienza a correr nuevamente una vez acaecido el hecho que la interrumpió. Siendo que, el hecho que dio origen al procedimiento administrativo, lo es la decisión de fecha 10 de septiembre de 2003, mientras que la denuncia fue presentada en fecha 20 de abril de 2004, y no es si no hasta el 08 de junio de 2004, cuando la Inspectoría General de Tribunales dictó el auto de proceder.

Que, la investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales se extendió mucho más allá del término de 90 días a que hace alusión el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y se ha mantenido paralizada por más de dos (2) años, sin que existiera causa de excepción al no tratarse de un caso grave ni complejo que ameritara la prórroga del lapso de la investigación, por lo que resulta forzoso concluir que el procedimiento administrativo se encuentra perimido y así pidió se declare ordenándose el archivo del expediente.

Que, la denunciante insistía que el procedimiento que debía aplicarse en el caso de su demanda, era precisamente el que se ordenó en la sentencia que cuestiona y que además, dio pie a su denuncia; de donde resulta obvio que le concedió el trámite que esperaba conforme al procedimiento que aplica el Juzgado Octavo de Municipio, que citó como ejemplo que era el ordinario.

Por otra parte, señaló que la denuncia presentada por la ciudadana BELEN ALEJANDRINA GUTIERREZ, carece de un requisito de forma que hacía inviable el trámite de la investigación por la Inspectoría General de Tribunales y como consecuencia de tal falta, se tiene que la acusación deviene inadmisibles; por cuanto el aparte *in fine* del artículo 32 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial establece que "...Si el procedimiento se inicia a instancia de un particular, la denuncia se formulará bajo fe de juramento...". No obstante ello, revisado el escrito de denuncia suscrito por la abogada BELEN ALEJANDRINA GUTIERREZ y su posterior ampliación, se evidencia que en ninguna parte de sus escritos manifestó obrar o formular su denuncia bajo fe de juramento, lo que es contrario al texto del mencionado dispositivo, así como al "...desideratum..." del artículo 40 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; por lo cual solicitó a esta Comisión no admitir la acusación intentada y ordenare el archivo del expediente.

Que, el procedimiento disciplinario se encuentra viciado de nulidad absoluta toda vez que se han lesionado sus derechos constitucionales a la presunción de inocencia, defensa y debido proceso, al observarse que del auto de inicio del procedimiento dictado por la Inspectoría General de Tribunales en fecha 28 de junio de 2007, señaló: "...Por cuanto observa esta Inspectoría General de Tribunales que de los hechos investigados en el presente expediente se desprenden actuaciones que configuran faltas disciplinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 que ordena iniciar el procedimiento disciplinario en contra del ciudadano GERVIS ALEXIS TORREALBA, titular de la Cédula de Identidad N° 8.158.624, por las irregularidades cometidas en el desempeño del cargo como Juez titular del juzgado Tercero de Prima Instancia..."

En base a lo anterior estimó, que la Inspectoría General de Tribunales no cuidó el conjunto de palabras utilizado para dictar el auto que dio inicio al procedimiento, al prejuzgarlo, pues se desprende de las frases que utilizara el Órgano Instructor para fundar el mentado auto lo siguiente: "...de Los hechos investigados en el presente expediente, se desprenden actuaciones que configuran faltas disciplinarias" y "ordena iniciar el procedimiento disciplinario en contra del ciudadano GERVIS ALEXIS TORREALBA por las irregularidades cometidas en el desempeño del cargo como Juez titular del juzgado", donde claramente (se) me acuña una culpabilidad sin que haya sido legalmente declarada...", lo cual evidenció que efectivamente se emitieron juicios de valor que afectaron la presunción de inocencia y se prejuzgó anticipadamente, por lo que, resulta evidente de los autos que la Inspectoría General de Tribunales se pronunció respecto a la culpabilidad durante el transcurso del procedimiento administrativo y previo al acto de responsabilidad; en razón de todo ello, alegó la nulidad absoluta del procedimiento y así pidió se declarara expresamente.

Adujo, que en el caso de estos autos aparece claramente visible que se trata de juzgar su actuación por dos decisiones dictadas en uso del poder jurisdiccional que le otorgó el Estado, con base a otras decisiones que no entraron a conocer el asunto planteado de la inaplicación del artículo 150 de la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre por la no vigencia del procedimiento oral conforme

al texto de una de las mismas normas que lo contemplaba el artículo 880 del Código de Procedimiento Civil, dictadas en una acción de amparo por el "...Juzgado Superior Sexto..." y en un recurso de apelación que el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró inadmisibles y, por ende, dejó firme el primero de los fallos dictados por el Juez acusado pero, se le agregó un comentario al margen que en tanto eso, no era vinculante por no formar parte de lo decidido, con todo lo cual advirtió el *sub júdice* que no deriva de su quehacer dolo o ignorancia crasa que serían los elementos que pudieran generar responsabilidad disciplinaria en el suscrito.

Que mal podía la Inspectoría General de Tribunales basar su acusación en las decisiones que en alzada se dictaron en los recursos intentados contra la decisión que inaplicó el mencionado artículo 150, debiendo limitar su examen; no a la declaración de las sentencias de alzada que según éste, no pueden ser analizadas por la Inspectoría General de Tribunales, sino a los elementos objetivos que identificarían el pretendido abuso de autoridad, es decir, que en el caso de autos la desaplicación de la preindicada norma no fue porque le hubiera dado la gana, con lo cual, la Inspectoría General de Tribunales vulneró gravemente lo establecido en el artículo 31 Ley Orgánica Consejo de la Judicatura.

Señaló, que respecto a la supuesta subversión procesal en la que habría incurrido al remitir el expediente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia solicitando pronunciamiento en lo atinente a la aplicación del artículo 150 de la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre y que habría derivado en uso desbordado de atribuciones "...al haber implementado un procedimiento de remisión del expediente judicial al Tribunal Supremo de Justicia que no está contemplado en normativa legal o jurisprudencial alguna...", precisó que la remisión obedeció a los fallos dictados en fechas 10 de julio de 2003 y 12 de marzo de 2004, en los cuales se puso en evidencia la colisión existente entre dicha norma y el artículo 880 del Código de Procedimiento Civil y, requirió de la Sala Constitucional el ejercicio de aquella facultad de resolver las colisiones entre diversas disposiciones legales y declarase cuál debía prevalecer, que le atribuye el numeral 8, artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como también de la desaplicación por vía del control difuso de la constitucionalidad del primero de los artículos mencionados.

Que, en el caso concreto, se desaplicó el referido artículo 150 dándole mayor relevancia al debido proceso y; el 880 del Código de Procedimiento Civil, atendiendo a que es ese Código el llamado a determinar el procedimiento aplicable, no prevé en el Libro Cuarto, de los Procedimientos Especiales, uno específico que deba regir la tramitación de las demandas en la que se pretenda la indemnización de daños y, la remisión de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre es inaplicable por no estar vigente el procedimiento oral.

Que, es menester anotar que no prevé ningún texto normativo el procedimiento para la revisión o consulta ante el ejercicio por parte de los jueces de instancia de su facultad de controlar la constitucionalidad de las normas para el caso concreto, ni tampoco para la resolución de colisiones entre diversas normas legales, ambas facultades inherentes a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y, en el caso concreto del expediente N° 25.146 de la nomenclatura del Juzgado a su cargo, se planteó la necesidad de que dicha Sala ejerciera ambas atribuciones ante la contradicción de criterios existentes entre las partes, el Juzgado Superior Primero y el Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas respecto al procedimiento aplicable a la controversia. Así, surgió la necesidad de remitir la totalidad del expediente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que ésta ejerciera las ya referidas competencias y evitar el dispendio de tiempo que habría ocasionado la tramitación de la causa conforme a un procedimiento respecto al cual existía la probabilidad de que la Sala determinase de errónea aplicación a la controversia suscitada, reñida con los principios que orientan al debido proceso todo de índole constitucional y, si posteriormente se hubiere establecido la necesidad de reponer la causa al estado de admitir nuevamente la demanda.

Plantado de esa forma, consideró que el panorama fáctico y jurídico atendido para que el Tribunal a su cargo remitiese a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el expediente N° 25146, es posible concluir que no se trató de "un procedimiento de remisión del expediente" como señaló la Inspectoría General de Tribunales, sino que dicha remisión obedeció a la tramitación tanto de

una revisión o consulta ante el ejercicio por parte del juez de instancia de su facultad de controlar la constitucionalidad del artículo 150 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, para el caso concreto, como de una solicitud de resolución de colisión entre dicha norma y el artículo 880 del Código de Procedimiento Civil, necesarias para la resolución de la controversia y; por virtud del carácter objetivo de la consulta, no es posible admitir la participación de las partes que trabaron el juicio dentro del cual tuvo lugar la desaplicación normativa, cuando se active la consulta sobre el control difuso, en la medida en que no constituye un mecanismo destinado a resguardar su situación jurídica controvertida, sino la preservación de la uniformidad del orden constitucional, por lo que no podría la Inspectoría General de Tribunales afirmar que la actitud asumida por el Juez acusado se tradujo en "...un retardo procesal injustificado, conculcando así el interés general del colectivo, representado en la obligación del Estado de impartir justicia celeramente.", pues ante la disyuntiva derivada de propender al mantenimiento del orden constitucional o al deber de impartir justicia celeremente, una correcta jerarquización de principios constitucionales favorece el resguardo del orden constitucional por encima del interés de las partes en la tramitación expedita de la controversia.

Finalmente, rechazó la acusación propuesta por el Órgano Instructor y solicitó a esta Comisión declarar la improcedencia de la presente acusación con todos los pronunciamientos de la ley.

### III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Precisa esta Comisión, antes de decidir el fondo de la presente causa, pronunciarse previamente respecto a las solicitudes del Juez acusado en los siguientes temas:

Respecto al punto concerniente a la prescripción de la acción disciplinaria, a tal efecto observa, que el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura establece:

*"...Prescripción. La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción..."*

Así las cosas, y en base a la norma transcrita, se constató que la presente acusación se inició en virtud de la denuncia que interpusiera la ciudadana Belén Gutiérrez Trejo, en fecha 20 de abril de 2004, con motivo del auto que dictara el Juez acusado en fecha 10 de julio de 2003. El 03 de junio de 2004, la Inspectoría General de Tribunales, acordó formar expediente a los fines de realizar el análisis preliminar (folio 94 de la primera pieza del expediente disciplinario). Por auto de fecha 08 de junio de 2004 el Órgano Instructor acordó abrir la investigación comisionando a la Inspectoría de Tribunales Soraya Montero, para que determinara la veracidad de los hechos denunciados y de cualesquiera otras irregularidades que pudieren existir en el mencionado Tribunal (folio 95 de la primera pieza del expediente disciplinario).

En fecha 19 de enero de 2007, la Inspectoría General de Tribunales ordenó actualizar la investigación en el referido expediente disciplinario, a los fines de complementar los elementos de convicción que determinasen la comisión o no de la presunta falta disciplinaria en que pudiere haber incurrido el Juez acusado, auto que fue notificado al juez GERBIS ALEXIS TORREALBA en fecha 23 de enero de 2007, tal como se desprende del folio 18 de la segunda pieza del expediente disciplinario. En fecha 28 de junio de 2007, el Órgano Investigador dictó el acto conclusivo correspondiente.

Así pues, de la revisión del expediente se observa que el lapso de prescripción establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, se interrumpió en la presente causa disciplinaria en fecha 23 de enero de 2007, oportunidad en la cual fue notificado el Juez acusado de la actualización de la investigación que se le estaba siguiendo, razón por la cual estima esta Comisión que no operó la prescripción de la acción disciplinaria, ya que la misma no estuvo paralizada más de tres años como lo indicó el acusado en la audiencia oral y pública, razón por la cual se desestima el presente alegato. **Así se declara.**

En lo concerniente a la perención de la acción disciplinaria, esta Comisión observa que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante decisión de fecha 28 de octubre de 2003, dejó sentado el criterio mediante el cual consideró que el procedimiento disciplinario establecido en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura tiene un evidente interés público, dada la función desempeñada por los jueces y su directa repercusión en la preservación de

la paz y el equilibrio social, objetivos indiscutibles de la administración de justicia; y siendo que se trata de un procedimiento administrativo, es susceptible de la aplicación supletoria del artículo 66 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que debido a su naturaleza y trascendencia social no deben escapar, ni siquiera por razones de extemporaneidad, del examen y posterior sanción del órgano revisor.

Por tal razón, acogiendo el criterio antes señalado este Órgano Disciplinario considera que el caso de autos, reviste carácter de orden público, por lo que en aplicación del artículo 66 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se estima procedente continuar con la tramitación de la presente causa disciplinaria, por lo que se desestima tal solicitud. **Así se declara.**

Asimismo, señaló el Juez acusado que la denunciante demostró falta de interés en el procedimiento judicial, que dio lugar a este procedimiento disciplinario, siendo declarada la perención en dicha causa judicial; por lo que considera que la misma no tenía interés en la denuncia formulada en su contra. Además indicó que la denuncia no fue presentada bajo fe de juramento, por lo que considera que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad.

Al respecto cabe señalar que en los casos de denuncia, lo que la Ley exige es un simple interés, que activa el conocimiento de un hecho determinado para que el Órgano Investigador -en este caso la Inspectoría General de Tribunales- constate si existen suficientes elementos de convicción para comprobar que la conducta del juez en el ejercicio de sus funciones, se subsume dentro de alguna infracción disciplinaria contenida en la norma, por lo que el Órgano Instructor está en la obligación de instruir y sustanciar y de considerarlo, podrá acusar frente al órgano disciplinario, como lo es, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

En efecto, los procedimientos disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia o de oficio, las normas que rigen el procedimiento disciplinario, comprometen al orden público debido a la trascendencia del juzgamiento de la conducta disciplinaria de los jueces; aun cuando la denunciante no fuese portadora de un interés específico o no hubiese formulado la denuncia bajo fe de juramento, no es menos cierto que el impulso del procedimiento corresponde al Órgano Instructor en virtud del principio de oficialidad; por lo que se desestima el presente alegato. **Así se declara.**

Referente a la manifestación de la independencia de los jueces en cuanto a la interpretación de la Ley y del derecho, cabe destacar que si bien es cierto que la mayor parte de la actividad desempeñada a diario por los jueces se desarrolla en el campo jurisdiccional, y en principio susceptibles de revisión sólo por la alzada correspondiente en la materia que ha sido sometida a su conocimiento; tal circunstancia no es óbice para permitir también que el Órgano Disciplinario, la revise, en tanto y en cuanto se vincule con aquellas conductas sujetas a responsabilidad disciplinaria.

Significa que con la autonomía y el respeto debidos a la función jurisdiccional, el ente disciplinario cuenta con la potestad para vigilar el decoro y la disciplina de los Tribunales de la República, por lo que sin entrar a examinar o intentar corregir aspectos de naturaleza jurisdiccional, como competencia exclusiva del Poder Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial está obligada a revisar aquellos aspectos que se enlazan de forma directa con la disciplina del juez, entre éstos, las actuaciones jurisdiccionales susceptibles de producir una vinculación directa con el catálogo de sanciones establecidos en la Ley de Carrera Judicial; potestad que ha sido reconocida por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en decisión de fecha 15 de marzo de 2007, por lo que este Órgano Disciplinario desestima igualmente el presente alegato. **Así se declara.**

Igualmente señaló el Juez acusado que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad por violación del derecho a la defensa y a la presunción de inocencia; al respecto cabe señalar que el Órgano Instructor realiza la investigación de las actuaciones desplegadas por el acusado cuya investigación culmina con el acto conclusivo al cual haya lugar, haciendo en caso de formular la acusación, una precalificación jurídica de los hechos, correspondiendo a esta Instancia Disciplinaria conocer y decidir sobre el mérito de la causa disciplinaria encuadrando la conducta del Juez en la falta disciplinaria a que hubiere lugar; por lo que se estima que no le han sido conculcados los derechos invocados por el Juez GERVIS ALEXIS TORREALBA, todo lo cual conlleva a desestimar el presente alegato. **Así se declara.**

Decidido los puntos previos anteriores, este Órgano Disciplinario pasa de seguidas a pronunciarse sobre el fondo de la presente causa disciplinaria y en tal sentido observa que, la Inspectoría General de Tribunales indicó que, la decisión del Juez GERVIS ALEXIS TORREALBA, contenida en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2003, violentó el debido proceso, pues sin existir una causa legal que justificara su actuación, subvirtió el proceso por el cual sustentaba la demanda por indemnización de daños materiales como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido, procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y luego, en fase de pruebas ordenó se tramitara de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil, demostrando, según el Órgano Instructor desconocimiento de los principios fundamentales del derecho respecto a la vigencia y aplicación de las leyes.

Asimismo, señaló el Órgano Instructor que el Juez acusado subvirtió el proceso, cuando remitió el expediente judicial al Tribunal Supremo de Justicia, solicitando pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 150 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre; siendo que dicha remisión es un trámite sin sustento legal, con lo cual subvirtió el proceso y generó la paralización de la causa por más de un (1) año lo cual, a juicio de ese Órgano Instructor constituyó un retardo procesal injustificado, por cuanto la consulta planteada era, desde el punto de vista jurídico, improcedente e innecesaria; con lo cual recargó la ya congestionada labor de los magistrados, a quienes trasladó de forma irregular las funciones que le eran propias; lo cual dejó entrever que el Juez acusado procedió en el uso desbordado de las atribuciones que, como administrador de justicia, le confiera la ley, al haber implementado un procedimiento de remisión del expediente judicial al Tribunal Supremo de Justicia que no estaba contemplado en normativa legal o jurisprudencial alguna.

Al respecto, esta Comisión observa que el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante sentencia de fecha 07 de mayo de 2004, al conocer de la acción de amparo intentada por la abogada Belén Gutiérrez Trejo, en su carácter de apoderada judicial del ciudadano ALBERTO ROSSI FORNO, contra la decisión de fecha 10 de julio de 2003 dictada por el Juzgado Tercero de Primera en lo Civil, Mercantil y del tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, estableció lo siguiente:

*"...No es potestativo de los Tribunales subvertir las reglas con que el legislador (...) la tramitación de los juicios, pues su estricta inobservancia es materia íntimamente ligada al orden público..."*

*En el caso de autos queda demostrado que el Juez de la causa actuó con extralimitación de funciones al subvertir el proceso ordenando que el mismo se tramitara conforme al procedimiento ordinario, cuando lo correcto era la sustanciación de acuerdo con las disposiciones atinentes al procedimiento oral consagrado en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley de Tránsito Terrestre. En consecuencia, resulta forzoso declarar la procedencia de la acción de amparo incoada..."*

Igualmente, la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal, al conocer de la apelación de la anterior decisión, mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2005 (Exp. 04-1549), estableció lo siguiente:

*"...La acción de amparo constitucional de autos tiene como objeto la presunta violación a los derechos a la defensa y al debido proceso del ciudadano Alberto Rossi Forno, por parte de la decisión dictada el 10 de julio de 2003, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que ordenó tramitar la demanda de daños por accidente de tránsito, que se encontraba en fase de prueba, por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil (...).*

*Ahora bien, al respecto la Sala observa que el Juzgado Superior que conoció en primera instancia la presente acción de amparo constitucional estimó que la referida causal no podía aplicarse al caso bajo estudio por cuanto se denunció una violación de orden público que consistió en que el Juzgado de Primera Instancia alteró la sustanciación del juicio por daños instaurado por la parte accionante al ordenar su tramitación por el procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y luego, en fase de pruebas ordenar que se tramitara de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil. ...omissis...*

*En el caso bajo análisis la Sala evidencia que el tribunal presuntamente agravante, en el proceso incoado por el hoy accionante, estando la causa en fase de pruebas, decidió modificar el procedimiento que se tramitaba conforme a la Ley de Tránsito Terrestre y sustanciarlo por el procedimiento*

*ordinario. Tal actuación, a juicio de la Sala, trasciende de la esfera particular de los derechos del accionante como parte en el proceso, y reviste carácter de orden público (...).*

*Ahora bien, evidencia la Sala que con motivo de la demanda por daños materiales derivada de accidente de tránsito, incoada por el accionante contra la ciudadana Zolira Rixes y Seguros Nuevo Mundo, C.A. el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, admitió el proceso y ordenó su sustanciación conforme a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.*

*...omissis...*

*Ahora bien, aprecia la Sala que el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, encontrándose el proceso en fase probatoria dictó un auto, el 10 de julio de 2003, mediante el cual ordenó modificar el procedimiento y tramitar la demanda por el procedimiento ordinario al considerar que hasta esa oportunidad el Ejecutivo no ha dictado Resolución por medio de la cual se determinara a cuáles circunscripciones judiciales le correspondía tramitar el procedimiento oral.*

*Al respecto, evidencia la Sala que el auto dictado el 10 de julio de 2003, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, violentó los derechos del accionante, pues sin existir una causa legal que justificara su actuación, dicho juzgado modificó el proceso por el cual se tramitaba la demanda por daños incoada por el accionante, situación que afectó el desarrollo del proceso y violentó los derechos a la defensa y al debido proceso del ciudadano Alberto Rossi Forno y así se declara.*

*Por las consideraciones expuestas, la Sala confirma la decisión dictada el 7 de mayo de 2004, por el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró con lugar la acción de amparo constitucional bajo análisis. Así se decide". (Negritas de esta Comisión).*

En este sentido, de las anteriores decisiones, claramente se deduce que el Juez acusado efectivamente violentó el debido proceso -tal como lo señaló el Órgano Instructor-, pues sin existir una causal legal que justificara su actuación, subvirtió el proceso por el cual se sustentaba la demanda por indemnización de daños materiales como consecuencia de un accidente de tránsito; además a manera de corolario, resulta oportuno señalar que uno de los fines primarios del Estado es dirimir conflictos y controversias, y, siendo que los justiciables cuando promueven acciones judiciales para lograr la tutela judicial efectiva de sus derechos, lo hacen a través de un proceso que, una vez iniciado, no es asunto exclusivo de las partes, pues al requerirse el ejercicio de una función jurisdiccional, corresponde también al interés público, cuya correcta intervención se traduce en una recta y pronta administración de justicia, por lo que es obligación del Juez, como director del proceso, ser garante de todos los principios que nutren el debido proceso.

Por otra parte se observa que el Juez acusado al remitir el expediente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de que se pronunciara respecto a la aplicación o no, del artículo 150 de la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, inobservó las normas de orden público, rectoras del procedimiento establecido en la Ley Especial para los casos de tránsito, y generó la paralización de la causa; situación que a juicio del Órgano Instructor es contraria al debido proceso y a la "...sagrada..." función de administrar justicia idónea, transparente, autónoma, independiente y expedita.

Así pues, esta Instancia Disciplinaria observa de las actas que forman el presente expediente disciplinario, que a los folios 230 al 234 cursa decisión de fecha 06 de abril de 2005, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual señala:

*"...observa esta Sala que dentro de sus atribuciones (artículos 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 5, numerales 3 al 23, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) no está la evacuación de consultas a los jueces del país respecto de las normas aplicables para la sustanciación y resolución de los juicios o solicitudes que cursan por ante sus respectivos Juzgados, por lo que reprocha la conducta del Juez Gervis Alexis Torrealba, a cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, consistente en el envío de un expediente original que cursa en su Juzgado a los fines de establecer si el artículo 150 de la Ley de Tránsito (sic) y Transporte Terrestre debe aplicarse a la causa que se sigue por ante ese órgano jurisdiccional, pues ello es una decisión inherente a sus funciones, no susceptible de consulta ante este Máximo Tribunal.*

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA  
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXV — MES VII Número 38.910

Caracas, martes 15 de abril de 2008

www.gacetaoficial.gov.ve  
San Lázaro a Puente Victoria N° 89  
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente  
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

*Bajo tales premisas, juzga esta Sala que no tiene competencia para la evacuación de la consulta que pretende el Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en su oficio n° 2378 del 15 de marzo de 2004; por tanto, se ordena la devolución inmediata del expediente a dicho Tribunal para que continúe con la sustanciación del juicio de tránsito de acuerdo con la orden que le impartió el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en sentencia del 7 de mayo de 2004, hasta cuando se decida la consulta de esta última decisión que cursa por ante esta misma Sala, bajo el expediente n° 04-1549.*  
*En respuesta a los requerimientos que formuló la Inspectoría General de Tribunales en oficio n° 4404.04 del 9 de noviembre de 2004 y 0341.05 del 3 de marzo de 2005, de los cuales se dio cuenta en Sala el 12 de noviembre de 2004 y 04 de marzo de 2005, respectivamente, se acuerda la expedición de copia certificada del presente fallo y su envío a dicha Inspectoría para que formule el acto conclusivo en la averiguación disciplinaria n° 040308 que se le sigue al Juez Gervis Alexis Torrealba en relación con este caso...*  
(Negritas fuera del texto).

En este sentido, visto que la precitada sentencia determinó que no le estaba dado resolver las consultas de los jueces del país respecto de las normas aplicables para la sustanciación y resolución de los juicios que cursaren por antes sus respectivos Juzgados, estima esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que el Juez acusado, además de subvertir el proceso, ocasionó la paralización de la causa judicial por más "...de un (1) año..."; implementando un procedimiento de remisión del expediente judicial al Máximo Tribunal, con la finalidad de obtener pronunciamiento para solventar el inconveniente que se le había planteado, y así seguir sustanciando la causa judicial.

Además, de la decisión dictada por el Juez acusado mediante la cual remitió las actuaciones a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no se desprende que dicha remisión efectuada obedeciera al hecho de haber requerido de la Sala Constitucional el ejercicio de aquella facultad de resolver las colisiones entre diversas disposiciones legales, que le atribuye el numeral 8, artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el caso particular referida a la colisión existente entre el artículo 150 de la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre y el artículo 880 del Código de Procedimiento Civil, ni a la desaplicación por vía del control difuso de la constitucionalidad del primero de los artículos mencionados; tal como lo afirmó el Juez acusado en la audiencia oral y pública.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial considera que la actuación del Juez GERVIS ALEXIS TORREALBA, más que en un abuso de autoridad, se traduce en una conducta censurable que atenta contra la dignidad del cargo, ya que con su actuación violentó el debido proceso al ordenar la aplicación del procedimiento ordinario, en lugar del procedimiento especial previsto en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en la demanda por indemnización de daños materiales como consecuencia de un accidente de tránsito; así como haber ordenado la remisión del dicha causa judicial a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ocasionando la paralización de la causa judicial por más "...de un (1) año..."; razón por la cual se aparta de la precalificación jurídica dada a los hechos por la Inspectoría General de Tribunales a lo cual se adhirió el Ministerio Público y considera que su conducta se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

En consecuencia, se suspende sin goce de sueldo en el ejercicio del cargo al ciudadano GERVIS ALEXIS TORREALBA, en su condición de Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por un lapso de seis (06) meses, por encontrarlo incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al haber incurrido en una conducta censurable que atenta contra la dignidad del cargo. Así se decide.

#### IV DECISIÓN




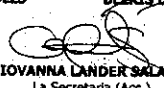
Con fundamento en los razonamientos tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la Ley, SUSPENDE del cargo sin goce de sueldo por un lapso de seis (06) meses al ciudadano GERVIS ALEXIS TORREALBA, titular de la cédula de identidad N° 8.158.624, en su condición de Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por encontrarlo incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por haber incurrido en una conducta censurable que atenta contra la dignidad del cargo.

Notifíquese a la Inspectoría General de Tribunales, al Ministerio Público, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y al Juez acusado, advirtiéndose que contra la presente decisión podrán interponer el recurso de reconsideración por ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a su notificación, o el recurso contencioso administrativo de anulación por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal del ciudadano GERVIS ALEXIS TORREALBA, el cual reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los *ocho* (08) del mes de *abril* —de dos mil ocho (2008). Años: 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

Los Comisionados:  
  
DAMIÁN ADOLFO NIETO CARRILLO  
Presidente- Ponente  
  
ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS  
Comisionada  
  
BELKIS USCÁTE DE FERNÁNDEZ  
Comisionada  
  
GIOVANNA LANDER SALAZAR  
La Secretaria (Acc.)

Siendo la (a) *11:30 pm* de hoy *22 de abril de 2008*  
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° *0231-2008*

  
Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial